

**CG238/2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE COAHUILA CON REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN DICHA ENTIDAD, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/046/2011.**

Distrito Federal, 25 de julio de dos mil once.

**VISTOS** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha veintitrés de junio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de esa misma fecha, signado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual interpone denuncia en contra del Partido Social Demócrata en Coahuila ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en aquella entidad, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir medularmente en la emisión de promocionales que presuntamente están orientados a perturbar el orden público, incitar a la violencia o provocar algún delito, así como a denigrar o calumniar a su candidato el C. José Guillermo Anaya Reyes y que presuntamente pudieran vulnerar el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 38, párrafo 1, incisos a), b) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; mismos que hace consistir medularmente en que:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

“(…)

1.- Es un hecho público que en el estado de Coahuila se está desarrollando el proceso electoral con el fin de renovar al titular del Poder Ejecutivo Estatal. Mismo que dio inicio el pasado primero de noviembre de dos mil diez.

También es un hecho público que el Partido Social Demócrata Coahuila cuenta con registro estatal vigente y que además está participando en el proceso electoral. Lo anterior se acredita con el hecho de que el Comité de Radio y Televisión de esa autoridad electoral federal le ha otorgado la prerrogativa consistente en el acceso a los tiempos del estado en radio y televisión para efectos electorales de la etapa de precampaña. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo identificado con el rubro ACRT/042/2010 aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

2.- Es un hecho público y notorio que la etapa de Campaña electoral se está desarrollando en estos momentos, y que el Partido Acción nacional integrante de la coalición “Coahuila Libre y Seguro” solicitó que la autoridad federal electoral que dentro de los tiempo que le fueron asignados se pautara para su difusión en los medios de comunicación electrónicos un promocional cuya clave de identificación dentro del portal de pautas del IFE es RV00444-10 y RV00647-10 versión televisión de cuyo contenido se advierte que el lema de la campaña de nuestro candidato C. José Guillermo Anaya Reyes es “Mi Familia es Coahuila”. El contenido de los promocionales es el siguiente:

Descripción de Spot de TV. No. de Registro **RV00444-11**

Duración: 30 segundos

Aparecen imágenes de Guillermo Anaya en una plaza pública entre un grupo de gente que aplaude, levanta las manos y sonrío y se toman una foto.

Sobre la imagen descrita, entran a cuadro mensajes que aparecen y desaparecen en el siguiente orden: “Guillermo Anaya Gobernador”, “EXPERIENCIA”, “DIPUTADO LOCAL”, “DIPUTADO FEDERAL”, ALCALDE DE TORREÓN”, “SENADOR.”

Mientras las imágenes se suceden, se percibe una voz masculina con fondo musical que dice lo siguiente:

(voz)

Guillermo Anaya, un hombre con experiencia. Ha sido diputado local y federal, alcalde de Torreón y senador

Se corta la imagen y aparece Guillermo Anaya con el mensaje en un parque con árboles detrás (aparece en la esquina superior derecha la leyenda “Guillermo Anaya Gobernador”), pronunciando el siguiente mensaje:

(voz de Guillermo Anaya)

“Hoy, Coahuila está de rodillas ante la delincuencia y la inseguridad. Tengo experiencia y sé cómo cambiar las cosas. Aquí estoy para partirme el alma y lograr que tus hijos y los míos salgan sin miedo a la calle. Porque mi familia es Coahuila. ”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

Mientras dice estas palabras, la imagen vuelve un instante a la escena de la plaza pública y aparece Guillermo Anaya saludando a un niño. Se corta y vuelve a la imagen del parque.

Se corta la imagen.

Aparece Guillermo Anaya con un fondo blanco y se perciben, en la misma pantalla, los mensajes escritos:

"Guillermo Anaya Gobernador" y "Mi Familia es Coahuila".

En la esquina superior derecha aparece la imagen de la Coalición Coahuila Libre y Seguro.

Entra la voz masculina otra vez:

(voz)

"Guillermo Anaya para gobernador. Coalición Coahuila libre y seguro"

Imágenes

Descripción del spot de TV. No de de Registro **RV00647-11**

Duración: 30 segundos

Música de Fondo acompaña todo el spot.

Aparece un hombre sentado en el asiento del conductor de un automóvil rojo con la puerta abierta mientras lee el periódico. Voltea a mirar a la cámara y dice con expresión de enojo:

"¿Más qué?, ¿más violencia y miedo por todas partes?"

Se corta la imagen.

Entra a cuadro la imagen de una mujer en una cocina con vegetales en las manos cuestionando en voz alta:

"¿Mejor? ¿mejor qué?"

Se corta la imagen

Aparece una joven con un parque como fondo hablando muy seria y pronunciando las siguientes palabras:

"¿Mejor? Mejor que se vayan a otra parte con sus mentiras y toda su corrupción"

Se corta la imagen

Aparece Guillermo Anaya con un parque como fondo, "Guillermo Anaya Gobernador" y la imagen de la Coalición Coahuila Libre y Seguro, en las esquinas superior izquierda e inferior derecha, respectivamente. Con esas imágenes de fondo, Guillermo Anaya da el siguiente mensaje:

"No es justo que tu familia viva con miedo al salir a la calle. Los policías serán sometidos a pruebas de confianza. En los primeros seis meses reduciré a la mitad los índices delictivos. Eso es lo que voy a hacer como gobernador, recuperar la seguridad de nuestras calles y nuestros espacios públicos. Porque mi familia es Coahuila. "

Mientras dice este mensaje, la cámara se hace un zoom out y se percibe un grupo de personas rodeando a Guillermo Anaya. Cuando termina de pronunciar sus palabras, todos levantan las manos con los puños cerrados.

Se escucha el jingle cuya letra dice "Mi familia es Coahuila".

La imagen descrita se hace pequeña y aparece en la esquina superior izquierda con un fondo blanco junto con los mensajes "Guillermo Anaya Gobernador", en la esquina superior derecha;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

"Mi Familia es Coahuila", en la esquina inferior izquierda, y la imagen de la Coalición Coahuila Libre y Seguro en la esquina inferior derecha.

Imágenes

3. Es un hecho público y notorio que la etapa de Campaña electoral se está desarrollando en estos momentos, y que el propio partido aquí denunciado solicitó que la autoridad federal electoral que dentro de los tiempo que le fueron asignados se pautara para su difusión en los medios de comunicación electrónicos un promocional cuya clave de identificación dentro del portal de pautas del IFE es RV00674-11 versión televisión y RA00883-11 versión para radio.

Dichos promocionales se describe a continuación:

**Televisión RV00674-11**

Video de 30 segundos de duración en el que se aprecia de entrada en fondo negro con letras blancas "¿Y tú... lo conoces?", posteriormente aparece en el mismo fondo negro con las letras en blanco "él dice que es amigo de todos", y en secuencia de imágenes con las mismas letras en color blanco sombreados el texto "dice que... ¡¡mmmmh!! Coahuila es su familia; Peroooo...; ¿tú realmente lo conoces?; la familia de él es una familia"; acto seguido, se observa la imagen en fondo blanco la marca con sangre de una mano y con el texto en letras negras "con las manos manchadas de sangre" además se observa otra palabra SANGRE delineado y en transparencia. Posteriormente aparecen más imágenes en fondo negro en donde de lado izquierdo se observa una cruz delineada de color rojo y a un costado el texto "de 40 mil mexicanos muertos"; siguiendo con el desarrollo del promocional se observa en fondo negro y en varias imágenes el texto "en una guerra que no parece llegar a ninguna parte, dime... y tú... ¿lo conoces? ¿es él de tu familia? Si no sabes a quien me refiero no importa pero si sospechas de quien hablo no permitas que siga engañando a más gente.

Continuando con el desarrollo y descripción del promocional, en fondo negro y con letras blancas "SLOGANS", "PROMESAS"; finalmente otra imagen de fondo azul desvanecido a color amarillo con letras blancas "no permitiremos que nos roben la alegría y nuestra esperanza" y posteriormente en la última imagen se observa el emblema del Partido Social Demócrata.

Aunado a la secuencia de las imágenes descritas y que se desarrolla a continuación se acompaña con el audio siguiente:

"¿Y tu...lo conoces?, él dice que es amigo de todos - dice que... ¡¡mmmmh!! Coahuila es su familia peroooo...¿ tú realmente lo conoces? La familia de él es una familia con las manos manchadas de sangre con más de 40 mil mexicanos muertos en una guerra que no parece llegar a ninguna parte -dime... y tú... ¿lo conoces? ¿ es él de tu familia? -si no sabes a quien me refiero no importa pero si sospechas de quien hablo no permitas que siga engañando a más gente con sus slogans y promesas, no permitiremos que nos roben la alegría y nuestra esperanza. PSD."

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

Imágenes

Radio RA00883-11

El audio consiste en una voz femenina que pronuncia el siguiente mensaje:  
(voz)

“¿Y tú...lo conoces?, él dice que es amigo de todos –  
Díce que... ¡mmmmhh! Coahuila es su familia pero... ¿tú realmente lo conoces?

La familia de él es una familia con las manos manchadas de sangre con más de 40 mil mexicanos muertos en una guerra que no parece llegar a ninguna parte

Dime... y tú... ¿lo conoces? ¿es él de tu familia?  
Si no sabes a quién me refiero no importa pero si sospechas de quien hablo no permitas que siga engañando a más gente con sus slogans y promesas, no permitiremos que nos roben la alegría y nuestra esperanza.

PSD.”

Ambos promocionales en consideración del partido político que represento son contrarios a derecho, pues atentan en contra de diversos preceptos constitucionales. En efecto, estamos ante la manifestación en la propaganda de precampaña de una opinión unilateral de un actor que si bien está en su derecho de expresar libremente su posición frente a los asuntos públicos es claro que esa misma está enderezada a perturbar el orden público, incitar a la violencia o provocar a algún delito.

En efecto, a tal conclusión se arribar si tomamos como premisas fundamentales el marco constitucional y legal vigente mismo que establece lo siguiente:

En efecto, a tal conclusión se arribar si tomamos como premisas fundamentales el marco constitucional y legal vigente mismo que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 6.- (se transcribe)

ARTÍCULO 7.- (se transcribe)

En efecto, si bien la libertad de expresión es derecho que tiene supremacía como parte inherente al ser humano, garantía que es vital para el ejercicio pleno de sus demás libertades y derechos, también cierto es que la misma libertad de expresión está acotada y tiene límites, máxime en un contexto de un proceso electoral.

Cierto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto de tal libertad en el marco de los procesos electorales, a decir en las siguientes tesis y jurisprudencias con rubros y textos que dicen a su literalidad:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).— (se transcribe)

**HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—(se transcribe)**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—(se transcribe)**

En efecto, tomando en consideración que la Carta Fundamental impone límites a la libertad de expresión e información, es dable alinear también lo que la legislación electoral de Coahuila prevé, pues también encontramos que la prohibición está expresa en la ley electoral local, donde obliga a los partidos políticos para que ajusten a reglas generales su propaganda, incluidas las de precampaña. Por lo que en la especie tenemos que tales promocionales se alejan de dichas obligaciones. Al respecto, el Código Electoral para el Estado de Coahuila establece lo siguiente:

“Artículo 23. (se transcribe)

Artículo 26. (se transcribe)

Artículo 27 (se transcribe)

1.- Los documentos básicos de los partidos políticos estatales deberán contener, al menos:

a) La obligación de observar la Constitución General, la Constitución y las leyes e instituciones que de ellas emanen;

b) Las bases ideológicas que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos extranjeros; asimismo, no solicitar, o rechazar en su caso, toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entidades, partidos políticos u organizaciones extranjeras y de organizaciones religiosas o de ministros de culto de cualquier religión;

d) La obligación de realizar todas sus actividades por medios pacíficos y por la vía del estado de derecho, y

e) La obligación de promover la igualdad y la equidad entre hombres y mujeres.

Artículo 35.(se transcribe)

1.- Son obligaciones de los partidos políticos:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

a).- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

b).- Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

m).- Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante el Instituto, quien instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Quinto de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución General;

A continuación se describen las expresiones que se consideran que conculcan las disposiciones constitucionales y legales:

Precisamente se debe analizar con detenimiento la frase que incita a la violencia y el contexto del promocional, mismo que en su conjunto perturba el orden público:

"LA FAMILIA DE ÉL ES UNA FAMILIA CON LAS MANOS MANCHADAS DE SANGRE CON MAS DE 40 MIL MEXICANOS EN UNA GUERRA QUE NO PARECE LLEGAR A NINGUNA PARTE, DIME Y TÚ LO CONOCES ES ÉL DE TU FAMILIA... NO PERMITAS QUE SIGA ENGAÑANDO A MAS GENTE CON SUS SLOGANS Y PROMESAS..."

Aunado a ello se debe analizar que el promocional está orientado a establecer como contexto previo a la anterior frase lo siguiente: "dice que Coahuila es su familia"

Ahora bien, la propia Carta Magna en lo que interesa establece lo siguiente:

ARTÍCULO 41. (se transcribe)

En efecto, tomando en consideración que dicha conducta es conculcadora de la norma está orientada perturbar el orden público, incitar a la violencia o provocar algún delito mediante expresiones que conculcan los valores jurídicos protegidos dentro de una contienda electoral.

Tomando en consideraciones que las expresiones que contiene los promocionales objeto de la presente denuncia, tenemos que no sólo violentan las prohibiciones Constitucionales, sino que también no están en el marco legal de la etapa electoral en la que el estado de Coahuila se encuentra en este momento, esto es, que tengan como propósito difundir su plataforma electoral y obtención del voto..

En efecto, a manera de conclusión del presente asunto tenemos, como ya ha quedado claro que la Carta Fundamental establece la protección de la libertad de expresión e información como una garantía suprema en un proceso electoral, sin embargo tales derechos y libertades tiene límites, no son absolutos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

Del análisis de los promocionales denunciados y de la intelección de los preceptos que se han transcrito es dable concluir que el legislador local como el propio federal, al establecer la prohibición legal bajo análisis, consideraron que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, para ser considerada válida si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos y de las coaliciones de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así también como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los mismos partidos políticos y a sus precandidatos o candidatos, particularmente durante las precampañas o campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional, que el propósito de los preceptos que se interpretan es, por un lado, incentivar debates públicos de altura, enfocados no sólo a presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también a propiciar la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado o militancia, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado para la elección correspondiente, o como en el presente caso el proceso interno de selección, ya sea de sus precandidatos o de su opinión de temas genéricos, pero sin expresiones violentas. Por otra parte, se pretende inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas o admitidas en la ley, esto es, cualquier expresión que recurra a la violencia para transmitir un determinado mensaje o que implique "diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre" a los sujetos protegidos.

Ahora bien, la misma Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias, entre ellas las dictadas al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-31/2006 y los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-28/2007 y SUP-RAP-375/2007, que se debe proteger y garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Federal, en relación con el artículo 41, párrafo segundo, de la misma Constitución, tomando en consideración las restricciones que prevé el propio artículo 6º, el ataque a la honra y moral, que tales expresiones no perturben el orden público ó provoque algún delito, esto sería que inciten a la violencia.

De igual forma, se ha sostenido que es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información y que se debe permitir a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión, de imprenta y de información que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.

En este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión, en relación con la propaganda electoral que en el curso de una contienda electoral difundan los partidos políticos o coaliciones a través de los medios de comunicación, admite un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

en esos debates o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

Por tanto, las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, en conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo establecido en los artículos 30 y 32, párrafo 2, del mismo instrumento internacional de derechos humanos, lo cual es fundamental en una sociedad democrática; criterio que es aplicable también respecto de las expresiones que se profieran en relación con una persona pública, por ejemplo, un político o un candidato a un cargo de elección popular, quien se somete voluntariamente al escrutinio público, en relación con cuestiones de interés público o interés general, en los cuales la sociedad tienen un legítimo interés de mantenerse informada o de conocer o saber la verdad.

No obstante, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que ello de ninguna forma implica que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, el orden público, la provocación o incitación a algún delito no deban ser jurídicamente protegidos, dado que en conformidad con el artículo 11, párrafos 1 y 2, de la invocada Convención Americana, por un lado, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Esto constituye un imperativo del sistema de la democracia mexicana, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los candidatos, los militantes, los simpatizantes y los propios partidos políticos y las coaliciones, por una parte, no dejan de ser beneficiarios de esa obligación de respeto al honor o dignidad, a pesar de que sean sujetos de una crítica desinhibida, vigorosa y abierta, a través de eventuales cuestionamientos vehementes, sarcásticos y de contenido negativo y, por la otra, esos mismos sujetos están obligados a respetar el derecho al honor y la dignidad de los demás. Lo anterior, como se anticipó, es relevante, porque en materia de libertad de expresión está como límite, entre otros, el derecho de los demás o de terceros; es decir, el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas, por cuanto a que el ejercicio de ese derecho, si bien es cierto que no puede estar sujeto a censura previa, también lo es que no se puede ejercer de una manera irresponsable, ya que da lugar a responsabilidades ulteriores (artículos 6º y 7º de la Constitución federal; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como y 13, párrafo 2, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Conforme a lo anterior, es clara la prohibición de utilizar mensajes con contenido violento o que recurra a la violencia al identificar determinadas conductas sociales, de modo que implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia del uso de expresiones que denoten un claro sentido violento o empleen calificativos o expresiones

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje, o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente la oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que se debe sopesar por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto.

Al respecto, mi representado estima que las disposiciones invocadas tienen por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la interpretación de los preceptos legales en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

Cabe precisar que para tener por actualizada una violación de la normativa electoral aplicable se debe tomar en cuenta la noción general o comprensión común que se tiene acerca de los conceptos o términos "diatriba", "calumnia", "infamia", "injuria" y "difamación".

De lo hasta aquí expuesto se puede concluir que se infringe el mandato establecido en los artículos 27 y 35 del Código Electoral para el Estado de Coahuila cuando en un mensaje:

1) Se emplean frases que recurran a la violencia para transmitir un determinado mensaje, que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y

2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo), por ser impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula, o bien, para resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado, con el propósito de genera un clima de animadversión entre los ciudadanos asociando palabras e imágenes en sentido negativo de violencia. Tales cuestiones por ser de índole de interés público se convierten

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

en intereses de la sociedad, mismos que por ser difusos, los partidos políticos como entes públicos las pueden hacer valer a través de las acciones tuitivas.

El Partido Político que represento es una entidad de interés público el cual tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Se satisface el interés jurídico pues como partido político, que me honro en representar, está dotado de facultades para interponer la presente queja, pues mediante ella se garantiza que las contiendas electorales, así como los actos de los partidos políticos que en ellas participan, se apeguen a los principios rectores y a la normatividad del derecho electoral, es decir de constitucionalidad y legalidad, característica sustancial de todo estado democrático de derecho.

En este sentido, lo ha sostenido esta H. Sala Superior, en la tesis relevante denominada: INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA IMPUGNAR ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE QUE AUN CUANDO NO ESTÉN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL PUEDAN TRASCENDER EN ÉL. (se transcribe)

Esta conclusión se corrobora con la lectura del párrafo cuarto del artículo 27 de la ley electoral local, que dispone que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, lo que denota de manera meridiana la connotación expositiva y propositiva que debe caracterizar sus actitudes, discursos y mensajes propagandísticos, por ser un referente fundamental con que cuenta el electorado para la dilucidación del sentido de su voto, el cual el legislador se ha preocupado porque sea el resultado volitivo de un proceso mental en el que se tomen en cuenta, preferentemente, las proposiciones electorales ofertadas por los partidos y coaliciones, producto del análisis de las problemáticas y necesidades nacionales y de la ideología pregonada en cada caso; y no que sea un resultado irreflexivo que desvirtúe el derecho de participación política más paradigmático, razón por la que el ordenamiento no puede prohiar que semejante consecuencia pudiese ser propiciada por las posiciones asumidas por los entes a los que la Constitución les ha encomendado precisamente el de promover la "participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, "de acuerdo con los programas principios e ideas que postulan...", tal y como reza el segundo párrafo de la fracción I, del artículo 41 constitucional.

Así, es dable concluir que la propaganda electoral empleada durante las campañas electorales, se encamina a que se proporcione a los electores, en la mayor medida de lo posible, y sin que ello implique la prohibición o erradicación de un debate libre, los elementos necesarios para la emisión de un voto informado y razonado, alimentado, fundamentalmente, de los conocimientos objetivos y suficientes de los programas de gobierno que pretendan implementar los candidatos en caso de resultar electos y la valoración que con base en esos datos puedan hacer los votantes, acerca de las mejores propuestas para solucionar los problemas del país.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

Robustece todo lo argumentado la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor de los siguientes rubros y textos:

[PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.—](#)  
(se transcribe)

De lo anteriormente expuesto se advierte con claridad que las expresiones de los promocionales denunciados en los que se hace referencia directa al lema de la campaña de nuestro candidato C. José Guillermo Anaya Reyes es "Mi Familia es Coahuila" y la alusión indirecta a que él es causante de una guerra de más de 40 mil muertos y que engaña; implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y denigración a nuestro candidato. Situación que es evidentemente conculcatoria de la normatividad electoral expuesta.

#### MEDIDAS CAUTELARES

En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaño a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender DE INMEDIATO la transmisión de los spots objeto de la denuncia, en cobertura estatal ello en atención a que la difusión se está realizando de manera continua sistemática y reiterada ya que de continuar con la misma se vulneraría la libertad de sufragio, característica fundamental del voto Y PUEDE RESULTAR DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN QUE SE CELEBRARÁ EL PRÓXIMO 3 DE JULIO DE 2011.

De esta manera y para efectos de no seguir violando tal principio esta autoridad deberá acordar con Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados spots en radio y televisión.

Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionado en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345, 367 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La importancia de que esta medida se decrete de forma inmediata tiene la finalidad de que mi representado como acción tuitiva de que todos los contendientes en el estado de Coahuila y las demás entidades federativas así como los ciudadanos tengan equitativamente las mismas garantías, derechos y obligaciones por cuanto hace a respetar los plazos y el ámbito geográfico para la transmisión y difusión de mensajes de televisión establecidos por nuestra Carta Magna y el Código comicial federal.

Robustecen todo lo argumentado las siguientes tesis y jurisprudencias emitidas por al H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor de los siguientes rubros y textos:

[MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIR EN RADIO Y TELEVISIÓN.—](#) (se transcribe)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.—(se transcribe)

RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—  
(se transcribe)  
(...)

**II.- De conformidad con lo anterior, con esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:**

“(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Ténganse por recibido el escrito de queja y su anexo y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/046/2011**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y se estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”**, precisándose que si bien el C. José Guillermo Anaya Reyes no presentó la queja de mérito, lo cierto es que esta autoridad estima que el quejoso se encuentra legitimado para promover en nombre y representación de dicho ciudadano, toda vez que tomando en consideración su carácter como representante del Partido Acción Nacional, resulta válido afirmar que parte de sus actividades se ciñen a defender los intereses de su partido, y por ende, también los de sus candidatos. En consecuencia, atendiendo al hecho conocido de que los partidos políticos tiene como obligación velar por los intereses generales de la sociedad traduciéndose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral, es que esta autoridad estima que el quejoso se encuentra legitimado para promover la presente queja en aras de salvaguardar los intereses del candidato al cargo de Gobernador del estado de Coahuila que postula la coalición “Coahuila Libre y Seguro” integrada por el partido hoy denunciante; **TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por el C. Everardo Rojas Soriano, el ubicado en Viaducto Tlalpan No. 100, esquina Periférico Sur, edificio “A”, planta baja, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en ésta ciudad; y como autorizados para oír y recibir notificaciones a los CC. Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Alberto Efrain García Corona, Martha Rebeca Gutiérrez Estrella, Armando Múgica Ramírez y Yadira Karen Malagón Moneda; **CUARTO.-** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Everardo Rojas Soriano, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a la fecha, en emisoras de **radio y televisión con cobertura en el estado de Coahuila**, alguno o algunos de los promocionales que contengan las siguientes claves de identificación RV00674-11 (versión para televisión) y RA00883-11 (versión para radio), sirviéndose acompañar, en su caso, una copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video que llegue a identificar; **b)** Asimismo, rindan un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones en que se hubiesen transmitido, así como el detalle del partido político o coalición que, en su caso, haya ordenado su difusión; sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; **QUINTO.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia una vez que se acuerde sobre la admisión o desechamiento de la queja, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en el numeral que antecede; **SEXTO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; **SÉPTIMO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.

(...)"

**III.-** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/1168/2011, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

institución, solicitando información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados, documento que fue notificado ese mismo día.

**IV.** Con fecha veintitrés de junio del año en curso, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/3946/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, en los términos que se expresan a continuación:

“(…)

En respuesta a lo solicitado, me permito informarle que del monitoreo efectuado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las estaciones de radio y televisión en el estado de Coahuila, se detectó la transmisión de los promocionales identificados con los folios RV00674-11 y RA00883-11, objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, durante los días 22 y 23 de junio de 2011 con corte a las 17:00 horas como se detallan a continuación:

<b>MATERIAL</b>	<b>EMISORA</b>	<b>22/06/2011</b>	<b>23/06/2011</b>	<b>Total general</b>
<b>RA00883-11</b>	XEAJ-AM-1330		1	1
	XEDE-AM-720		1	1
	XEDH-AM-1340		1	1
	XEKS-AM-960		1	1
	XEMDA-AM-1170		1	1
	XEMF-AM-970		1	1
	XEPU-AM-1110		1	1
	XERF-AM-1570		1	1
	XESAL-AM-1220		1	1
	XESHT-AM-930		1	1
	XESJ-AM-1250		1	1
	XEWGR-AM-780		1	1

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

<b>MATERIAL</b>	<b>EMISORA</b>	<b>22/06/2011</b>	<b>23/06/2011</b>	<b>Total general</b>
	XEWQ-AM-1330		1	1
	XEXU-AM-1480		1	1
	XHALA-FM-97.7		1	1
	XHCCG-FM-104		1	1
	XHCDU-FM-92.9		1	1
	XHCLO-FM-107.1		1	1
	XHEON-FM-97.9		1	1
	XHFRC-FM-98.7		1	1
	XHHAC-FM-100.7		1	1
	XHINS-FM-100.1		1	1
	XHMS-FM-99.5		1	1
	XHMZI-FM-91.1		1	1
	XHNPC-FM-102.5		1	1
	XHPL-FM-99.7		1	1
	XHQC-FM-93.5		1	1
	XHRP-FM-94.7		1	1
	XHSA-FM-100.9		1	1
	XHSOC-FM-89.7		1	1
	XHTF-FM-100.3		1	1
	XHWGR-FM-101.1		1	1
	XHZCN-FM-		1	1



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

<b>MATERIAL</b>	<b>EMISORA</b>	<b>22/06/2011</b>	<b>23/06/2011</b>	<b>Total general</b>
	106.5			
<b>Total RA00883-11</b>			<b>33</b>	<b>33</b>
<b>RV00674-11</b>	XELN-TV-CANAL4	1	1	2
	XHAE-TV-CANAL5	1	1	2
	XHCAW-TV-CANAL58	1	1	2
	XHCHW-TV-CANAL64	1	1	2
	XHGDP-TV-CANAL13	1	1	2
	XHGZP-TV-CANAL6	1	1	2
	XHHC-TV-CANAL9	1	1	2
	XHHE-TV-CANAL7	1	1	2
	XHLLO-TV-CANAL44	1	1	2
	XHMLA-TV-CANAL11	1	1	2
	XHMLC-TV-CANAL29	1	1	2
	XHMOT-TV-CANAL35	1	1	2
	XHOAH-TV-CANAL9	1	1	2
	XHO-TV-CANAL11	1	1	2
	XHPNG-TV-CANAL6	1	1	2
	XHPNH-TV-	1	1	2

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

<b>MATERIAL</b>	<b>EMISORA</b>	<b>22/06/2011</b>	<b>23/06/2011</b>	<b>Total general</b>
	CANAL52			
	XHPNT-TV-CANAL46	1	1	2
	XHPN-TV-CANAL3	1	1	2
	XHPNW-TV-CANAL22	1	1	2
	XHRCG-TV-CANAL7	1	1	2
	XHSCE-TV-CANAL13		1	1
	XHSTC-TV-CANAL25	1	1	2
	XHTOB-TV-CANAL40	1	1	2
<b>Total RV00674-11</b>		<b>22</b>	<b>23</b>	<b>45</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>		<b>22</b>	<b>56</b>	<b>78</b>

Adjunto al presente se remite en disco compacto identificado como **anexo único**, el reporte de monitoreo generado por el SIVeM, durante los días 22 y 23 de junio de 2011 con corte a las 17:00 horas, en el cual se precisa emisora, versión, fecha y hora en que fueron transmitidos dichos promocionales, así como un testigo de grabación de cada uno de los folios mencionados.

Por último, hago de su conocimiento que el partido político que ordenó la difusión de dichos promocionales fue el Partido Social Demócrata, que cuenta con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

(...)"

**V.** En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes referido y dicto proveído que en la parte que interesa señala:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

“(...)

**ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta; **SEGUNDO.-** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitada; **TERCERO.-** En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admitase** la queja presentada y **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; **CUARTO.-** Tomando en consideración que a decir del quejoso, los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a), b) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que a su decir, contienen elementos visuales y auditivos que podrían estimarse calumniosos o denigrantes, lo que aunado a la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el sentido de que a la fecha en que se actúa, se ha detectado su difusión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el representante del Partido Acción Nacional, proponiendo su negativa, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; y **QUINTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

(...)”

**VI.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/1670/2011, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de poner a la consideración de dicha Comisión la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el representante del Partido Acción Nacional, proponiendo su negativa, en términos de lo razonado por la Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

**VII.** Con fecha veinticuatro de junio de dos mil once, se convocó a la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil once, a las nueve horas, en la que el punto dos del orden del día se relacionaba con el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DÍA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/046/2011”*.

**VIII.** Con fecha veinticuatro de junio de dos mil once, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica, el oficio número STCQyD/031/2011 suscrito por la Licenciada A. Pamela San Martín Ríos y Valles, Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, por medio del cual remite *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DÍA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/046/2011”*, mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución y en el que se resuelve lo siguiente:

“(…)

**PRIMERO.** Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, respecto de los promocionales identificados con las claves RV00674-11 y RA00883-11 transmitidos como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión que tienen los partidos políticos, en específico, el Partido Social Demócrata Coahuila, con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en términos de los argumentos vertidos en el considerando QUINTO del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que requiera al Partido Social Demócrata Coahuila que en un plazo que no exceda de 3 horas, tomando en consideración que la campaña electoral en el estado de Coahuila concluye el 29 de junio de 2011, indique los promocionales con que habrán de sustituirse aquéllos a que se refiere el punto de acuerdo que antecede.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

**TERCERO.-** Una vez que se cuente con la información referida en el Punto de Acuerdo anterior, se requiera a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión contenidas en el Acuerdo ACRT/041/2010 del Comité de Radio y Televisión, que de inmediato sustituyan los promocionales identificados con las claves RV00674-11 y RA00883-11, por aquéllos indicados por el Partido Social Demócrata Coahuila.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas con ese fin, así como sus resultados.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésimo Quinta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el veinticuatro de junio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

(...)"

**IX.** Mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"(...)

**SE ACUERDA:** 1) Agréguese la documentación de cuenta y el original del Acuerdo referido en el proemio del presente, a los autos del expediente en que se actúa; 2) En acatamiento a lo ordenado en el punto resolutive **CUARTO** del citado Acuerdo, notifíquese el mismo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; al C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y al representante del Partido Social Demócrata Coahuila, para los efectos legales a que haya lugar; 3) Hecho que sea lo anterior, se acordará lo conducente.

(...)"

**X.** En cumplimiento a lo instruido en el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/1796/2011, SCG/1797/2011 y SCG/1798/2011, dirigidos al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

Instituto Federal Electoral, al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, y al representante del Partido Social Demócrata de Coahuila con registro ante el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana en el estado de Coahuila, por medio de los cuales se les notificó y se hizo de su conocimiento la Resolución tomada en relación con las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador.

**XI.** Con fecha treinta de junio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VS/293/2011, suscrito por el Licenciado Carlos Benito Arriaga Aguilar, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, mediante el cual remite el acuse del oficio SCG/1798/2011 signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y dirigido al representante del Partido Social Demócrata de Coahuila ante el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana en el estado de Coahuila, en el que se le notificó el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DÍA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/046/2011”*.

**XII.** Por Acuerdo de fecha trece de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en la parte que interesa señala:

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese el oficio de cuenta al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, remitiendo información relacionada con el presente procedimiento; **TERCERO.-** Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”* y *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”*, y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-101/2011, toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y p); 342, párrafo 1, incisos a) y j)), en virtud de que durante el periodo de campañas se difundió un promocional del Partido Social Demócrata de Coahuila ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, identificado con los folios RA00883-11 y RV00674-11, cuyo contenido es el siguiente:

(...)

Así, según el dicho del quejoso, el contenido del mismo constituye propaganda que tiene como finalidad *“...dicha conducta es conculcadora de la norma está orientada perturbar el orden público, incitar a la violencia o provocar algún delito mediante expresiones que conculcan los valores jurídicos protegidos dentro de una contienda electoral.”*, la cual podría denigrar o calumniar al C. José Guillermo Anaya Reyes, candidato a Gobernador Constitucional del estado de Coahuila, postulado por la otrora coalición denominada “Coahuila Libre y Seguro”, por lo anterior es que esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----

Al respecto, en el Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se contempla que la propaganda política electoral que difundan los partidos políticos deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; en consecuencia y toda vez que del análisis a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advierte la existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento es que la denuncia interpuesta por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Partido Social Demócrata de Coahuila ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **CUARTO.-** Ahora bien, es preciso señalar que el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; es decir, que la persona titular del derecho que se considera agraviado con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador, tales afirmaciones encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 3 de diciembre de 1997, intitulada **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**; así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis relevante identificada con la clave T-XIII-2009, cuyo título es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**.-----

**QUINTO.-** Tomando en consideración que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por la presunta transgresión a la normatividad comicial federal consistente en la transmisión en los medios de comunicación televisivos y radiales de un promocional que tienen como finalidad perturbar el orden público, incitar a la violencia o provocar algún delito, así como a denigrar o calumniar al C.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

José Guillermo Anaya Reyes, otrora candidato a Gobernador Constitucional del estado de Coahuila, postulado por la otrora coalición denominada "Coahuila Libre y Seguro", cuyo contenido se refirió con anterioridad.-----

Y atendiendo al criterio jurisprudencial emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave 17/2009 y rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**", se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia referida en el presente proveído es el procedimiento especial sancionador; esto es así de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que el Secretario del Consejo General instruirá dicho procedimiento cuando se denuncie la comisión de infracciones que contravengan lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal; situación que en el presente caso se actualiza, pues la conducta denunciada podría dar lugar a: **A) La presunta transgresión a lo previsto en el Apartado C, Base III del artículo 41 constitucional en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Electoral Federal, atribuible al Partido Social Demócrata de Coahuila ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, derivada de la difusión de un promocional en televisión y radio, en el que a juicio del quejoso, se denigra y calumnia la imagen del C. José Guillermo Anaya Reyes, otrora candidato a Gobernador Constitucional del estado de Coahuila, toda vez que ha dicho ciudadano se le atribuye, sin fundamento, en forma indirecta lo siguiente: "LA FAMILIA DE ÉL ES UNA FAMILIA CON LAS MANOS MANCHADAS DE SANGRE CON MAS DE 40 MIL MEXICANOS EN UNA GUERRA QUE NO PARECE LLEGAR A NINGUNA PARTE, DIME Y TÚ LO CONOCES ES ÉL DE TU FAMILIA... NO PERMITAS QUE SIGA ENGAÑANDO A MAS GENTE CON SUS SLOGANS Y PROMESAS..."**, y B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y b); 342, párrafo 1, incisos a) y n), atribuible al Partido Social Demócrata de Coahuila ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, derivada de la difusión de un promocional en televisión y radio, en el que a juicio del quejoso, la propaganda utilizada está enderezada a perturbar el orden público, incitar a la violencia o provocar algún delito mediante expresiones que conculcan los valores jurídicos protegidos dentro de una contienda electoral; **SEXTO.-** Por lo anterior, se ordena **emplazar** al representante propietario del **Partido Social Demócrata de Coahuila ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila**, por la posible comisión de las conductas referidas en el punto que antecede, por lo que se ordena correrle traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos para efecto de hacerles de su conocimiento los hechos que se les imputan; **SÉPTIMO.-** Se señalan las **ONCE HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL ONCE**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **OCTAVO.-** Cítese a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto **SÉPTIMO** que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Héctor Ceferino Tejeda González, Ángel Iván Llanos Llanos, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Paola Fonseca Alba, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Dulce Yaneth Carrillo García, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo y Alejandro Bello Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; Asimismo se instruye al personal adscrito a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en la entidad federativa del estado de Coahuila para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncia de este Instituto;

**NOVENO.-** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Ángel Iván Llanos Llanos, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Héctor Ceferino Tejeda González, Adriana Morales Torres, Dulce Yaneth Carrillo García e Imelda Jazmín Jiménez Vázquez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito; **DÉCIMO.-** Por otro lado, se requiere al representante del Partido Social Demócrata de Coahuila ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SÉPTIMO que antecede, informe a esta autoridad el importe de sus ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once, acompañando para ello, copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010;

**DÉCIMO PRIMERO.-** Asimismo, se requiere al Instituto Electoral de Participación Ciudadana en el estado de Coahuila, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, para que remita a esta Secretaría, antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SÉPTIMO que antecede, el importe de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once del Partido Social Demócrata de Coahuila ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, acompañando para ello, copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **DÉCIMO SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; y **DÉCIMO TERCERO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

(...)"

**XIII.** Por oficios números SCG/1946/2011 y SCG/1947/2011 de fechas trece de julio de dos mil once, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emplazó y citó a la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal Electoral a los representantes de los partidos Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto y Social Demócrata de Coahuila con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad, respectivamente, mismos que fueron notificados con fechas quince y dieciocho de julio del año en curso, respectivamente.

**XIV.** Por oficio SCG/1945/2011 de fecha trece de julio de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Coahuila, y a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del procedimiento al rubro indicado, para que remitiera a la Secretaría Ejecutiva, antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el importe de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once del Partido Social Demócrata de Coahuila ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, acompañando para ello, copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Oficio que fue notificado con fecha quince de julio de dos mil once.

**XV.** Mediante oficio número SCG/1948/2011, de fecha trece de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, y a los Licenciados Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Ángel Iván Llanos Llanos, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Héctor Ceferino Tejeda González, Adriana Morales Torres, Dulce Yanet Carrillo García e Imelda Jazmín Jiménez Vázquez, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las once horas del día veintiuno de julio del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

**XVI.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha trece de julio del año en curso, con fecha veintiuno del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL ONCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO IVÁN GÓMEZ GARCÍA, SUBDIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO 4847140, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/1948/2011, DE FECHA TRECE DE JULIO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

**SE HACE CONSTAR:** QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL C. **ARMANDO MÚJICA RAMÍREZ**, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO 0000110659170 EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**; EL C. **SAMUEL ACEVEDO FLORES**, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO 0000002276576, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE COAHUILA**; REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA TRECE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE **SCG/PE/PAN/CG/046/2011** A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO Y QUIENES ACREDITAN LA PERSONALIDAD CON

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

QUE SE OSTENTAN, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: **A)** ESCRITO DE FECHA VEINTIUNO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, IDENTIFICADO COMO RPAN/391/2011, SUSCRITO POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, POR MEDIO DEL CUAL AUTORIZA AL COMPARECIENTE PARA EL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA; **B)** POR LO QUE RESPECTA AL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE COAHUILA, COMPARECE DIRECTAMENTE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA.-----

**ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTEN QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA Y FORMULAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASI MISMO, Y TODA VEZ QUE LOS CC. ARMANDO MÚJICA RAMÍREZ Y SAMUEL ACEVEDO FLORES HAN ACREDITADO SER REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y SOCIALDEMOCRATA DE COAHUILA; TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A LA PERSONAS QUE SE REFIEREN EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA; -----**

**AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN; POR TANTO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA EN USO DE LA VOZ, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGA POR RECONOCIDO, EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS, EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA FECHA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA RPAN/384/2011, CONSISTENTE DE NUEVE FOJAS ÚTILES, TAMAÑO CARTA, POR UN SOLO LADO, EN DONDE SE RATIFICA LA DENUNCIA DE FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE COAHUILA POR TRANSGREDIR LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DIFUNDIENDO DIVERSOS SPOTS IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS RA00883/11 Y RV/00674-11 EN LOS CUALES DENIGRAN Y CALUMNIAN AL OTRORA CANDIDATO DE MI REPRESENTADO PARA EL GOBIERNO DE COAHUILA, EL C. JOSÉ GUILLERMO ANAYA REYES Y A SU VEZ PIDIENDO A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE SANCIONE AL PARTIDO DENUNCIADO CONFORME A DERECHO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LE REALIZAN.-----

**EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS EN USO DE LA VOZ, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE COAHUILA MANIFESTA LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO SOLICITO SE ME TENGA POR RECIBIDO UN ESCRITO EN EL QUE PRESENTO MIS ALEGATOS EN TORNO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IFE, EN RELACIÓN A LA PUBLICACIÓN DE UNOS SPOTS DE RADIO Y TELEVISIÓN ENUMERADOS EN AUTOS DEL ASUNTO QUE NOS OCUPA, EN LAS QUE SOLICITO SE DECRETE LA IMPROCEDENCIA POR CARECER DE INTERÉS JURÍDICO LA PARTE ACTORA EN LA QUEJA, EN VIRTUD DE QUE EN NINGÚN MOMENTO EN LOS SPOTS QUE SE SEÑALAN SE MENCIONA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DE IGUAL FORMA, NO ES PROCEDENTE PORQUE SEGÚN EL ESCRITO QUE CONTIENE LA QUEJA PRESENTADA SE HACE ALUSIÓN A UNA PERSONA QUE JURÍDICAMENTE NO EXISTE Y QUE SE DICE QUE FUE CANDIDATO DE LA COALICIÓN "COAHUILA LIBRE Y SEGURO", EL C. GUILLERMO ANAYA REYES NO FUE CANDIDATO DE ESTA COALICIÓN, LO QUE SE PUEDE PROBAR CON EL CONVENIO DE COALICIÓN QUE EXISTE EN AUTOS DE LA PROPIA COALICIÓN "COAHUILA LIBRE Y SEGURO". DESEO SEÑALAR QUE CON FECHA VEINTE DE JUNIO DEL DOS MIL ONCE SOLICITÉ A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA EL QUE SE ME ENTREGARA UN INFORME SOBRE QUIÉNES FUERON CANDIDATOS QUE PARTICIPARON EN LA PASADA CONTIENDA ELECTORAL COMO CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO. HASTA EL MOMENTO DE TRANSLADARME A ESTA CIUDAD EL INSTITUTO ELECTORAL NO ME HABÍA ENTREGADO LA SOLICITUD. HAGO ENTREGA EN ESTE ACTO DE UNA COPIA DE ESTA SOLICITUD. DE NO DECRETARSE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA INVOCADAS EN MI ESCRITO SOLICITO SE DECRETE LA IMPROCEDENCIA DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR EL ACTOR, EN VIRTUD DE QUE CONSIDERO QUE EN NINGÚN MOMENTO VULNERÉ MI REPRESENTADO NINGUNA DISPOSICIÓN ELECTORAL VIGENTE, MUCHO MENOS NINGÚN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. OFREZCO COMO PRUEBA TAMBIÉN LOS MISMOS SPOTS ENTREGADOS POR EL ACTOR EN SU DENUNCIA EN EL QUE JAMÁS SE CITA PERSONA ALGUNA, NI TAMPOCO PARTIDO ALGUNO Y LO HIZO MI REPRESENTADO EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y PRERROGATIVAS QUE LE OTORGA LA LEY Y, SOBRE TODO, EL DE LA LIBRE EXPRESIÓN, PRINCIPIO TUTELADO POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.QUE ES TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR EN RELACIÓN A LA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

DENUNCIA PRESENTADA Y HAGO ENTREGA TAMBIÉN EN ESTE ACTO DEL ACUERDO NÚMERO 78/2010, EN DONDE SE ESTABLECEN LOS MONTOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN COAHUILA, POR PARTE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA, REQUERIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE COAHUILA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. ASIMISMO, EN REPRESENTACIÓN DE ESTA SECRETARÍA SE TIENEN POR RECIBIDAS LAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR DICHO REPRESENTANTE, MISMAS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

POR OTRO LADO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN LOS ESCRITOS INICIALES PRESENTADOS POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y RESPECTO A LA PRUEBA TÉCNICA, CONSISTENTE EN DOS DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LOS COMPARECIENTES ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, DADO QUE CON TALES PRUEBAS TÉCNICAS SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZA DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTINUEVE DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LAS PARTES, CUENTAN CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE **SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTINUEVE DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, EL REPRESENTANTE** DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, **MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE PIDE A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OBSERVE QUE COMO HA QUEDADO ACREDITADO EN AUTOS LOS SPOTS DE MARRAS SÍ HAN SIDO TRANSMITIDOS DENTRO DE LAS PRERROGATIVAS DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA EN EL ESTADO DE COAHUILA. EN TAL VIRTUD SE DESPRENDE QUE DICHS PROMOCIONALES CALUMNIAN Y DENIGRAN AL OTRORA CANDIDATO AL GOBIERNO DE COAHUILA, EL C. JOSÉ GUILLERMO ANAYA REYES. ES CIERTO, COMO LO HA MANIFESTADO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

SOCIALDEMÓCRATA, DICHO PARTIDO TIENE DERECHO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL, POR LO QUE RESPECTA A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PERO SE DEBE ESTAR A LO TAMBIÉN INDICADO POR EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL ANTES REFERIDO EN LA PARTE CONDUENTE EN QUE NO SE DEBE ATACAR A LA MORAL, A LOS DERECHOS DE UN TERCERO O QUE SE PROVOQUE UN DELITO O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO, Y TODA VEZ QUE ESTAS CONDUCTAS FUERON OBSERVADAS EN LOS SPOTS YA REFERIDOS, SE DEBE DE OBSERVAR QUE EL PARTIDO DENUNCIADO INCURRIÓ EN TALES VIOLACIONES. HA SIDO YA AMPLIAMENTE EXPLORADO EL TEMA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SE HA MANIFESTADO EN LA JURISPRUDENCIA NÚMERO XXIII/2008 Y CUAL RUBRO SEÑALA: PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL, NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA EN LA CUAL EN LA PARTE MEDULAR INDICA QUE EL DEBER DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ABSTENERSE DE RECURRIR A LA VIOLENCIA Y A CUALQUIER ACTO POR OBJETO O RESULTADO DE ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO, ASÍ COMO DE PROFERIR EXPRESIONES QUE IMPLIQUEN DIATRIBA, CALUMNIA, INFAMIA, INJURIA, DIFAMACIÓN O QUE DENIGREN A LOS CIUDADANOS O A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS QUEDA DEBIDAMENTE REGULADO EN LA JURISPRUDENCIA QUE YA SE HA MANIFESTADO ANTERIORMENTE, RAZÓN POR LA CUAL ESTE INSTITUTO DEBE ADVERTIR QUE EL PROCEDIMIENTO QUE HOY NOS OCUPA CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS SOLICITADOS POR LA LEY PARA SER PROCEDENTE. ASIMISMO, EN ESTE ACTO SE SOLICITA NUEVAMENTE A ESTA AUTORIDAD IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES AL PARTIDO HOY DENUNCIADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE **EN REPRESENTACIÓN** DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUENTES.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS, EN USO DE LA VOZ** EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE COAHUILA, MANIFIESTA: QUE DE LA INTERVENCIÓN DEL COMPARECIENTE POR PARTE DEL QUEJOSO EN ESTA AUDIENCIA SE PUEDE OBSERVAR QUE SE TIENE PLENO DESCONOCIMIENTO DE QUIÉN FUE SU CANDIDATO AL GOBIERNO DE COAHUILA, PORQUE SE INSISTE EN QUE JOSÉ GUILLERMO ANAYA REYES FUE CANDIDATO A GOBERNADOR. NO EXISTE NINGUNA PERSONA, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL DE COAHUILA, CON ESE NOMBRE. CON LO MANIFESTADO NO SE DESPRENDE MÁS QUE LA FALTA DE SERIEDAD DEL QUEJOSO PUES SI BIEN SU PARTIDO ERA UNO DE LOS QUE INTEGRABAN LA COALICIÓN "COAHUILA LIBRE Y SEGURO", NO TIENE NI IDEA DEL NOMBRE QUE SU REPRESENTADO, A TRAVÉS DE DICHA COALICIÓN POSTULÓ PARA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. SEGÚN EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL, LOS SPOTS DE LOS QUE SE QUEJA AHORA PODRÍAN DENIGRAR O CALUMNIAR A JOSÉ GUILLERMO ANAYA REYES, SIN EMBARGO, SE DESPRENDE DE LA LECTURA DE LA QUEJA QUE EL ÚNICO LEGITIMADO, DE SER CIERTO SU DICHO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO PRESENTE SERÍA, EN TODO CASO, JOSÉ GUILLERMO ANAYA REYES Y NO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y AL NO EXISTIR JOSÉ GUILLERMO ANAYA REYES, RESULTA TOTALMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA QUE NOS OCUPA. POR OTRA PARTE, CABE MENCIONAR QUE LOS SPOTS DE LOS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

QUE SE DUELE EL QUEJOSO EN NINGÚN MOMENTO ATENTAN CONTRA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE MUCHO MENOS CONTRA ALGÚN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. ES FALSO QUE LOS PROMOCIONALES TANTO DE RADIO COMO DE TELEVISIÓN FUERON CONTRARIOS A DERECHO, PORQUE NO INCITAN A LA VIOLENCIA O NO INVITAN A COMETER ALGÚN DELITO, YA QUE EN NINGÚN MOMENTO, DURANTE EL PROCESO O COMO RESULTADO DE LA TRANSMISIÓN DE LOS CITADOS SPOTS PROVOCARON LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO O ALGÚN ACTO DE VIOLENCIA O LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO. TAN ES ASÍ, QUE EL QUEJOSO NO OFRECE NINGUNA PRUEBA QUE DEMUESTRE SU DICHO. ES TODO LO QUE TENGO QUE SEÑALAR, SOLICITO INICIALMENTE SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA, Y DE NO CONSIDERARLO ASÍ ESTA AUTORIDAD ELECTORAL SE DECRETE LA INOPERANCIA DE LA MISMA, DE LA QUEJA, DE LOS ARGUMENTOS DE LA QUEJA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE COAHUILA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON Y POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO, SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE."

**XVII.-** En la audiencia de fecha veintiuno de julio de dos mil once, se tuvieron por recibidos los siguientes escritos:

- a) Escritos de fecha veintiuno de julio del año en curso, signados por el C. Everardo Rojas Soriano, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, por medio de los cuales acreditan la personalidad con la que se comparece a la audiencia señalada en el resultando anterior y en el que ratifican el escrito de denuncia presentado ante esta autoridad.
- b) Escrito de fecha veintiuno de julio del año en curso, signado por el C. Samuel Acevedo Flores, en su calidad de representante del Partido Socialdemócrata de Coahuila.



**XVIII.-** Que previo a determinar lo que en derecho corresponda, es preciso señalar que el presente asunto fue motivo de un engrose, el cual se ordenó realizar en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que el motivo del mismo fue la propuesta formulada por el Consejero Electoral **Alfredo Figueroa Fernández**, aprobada por mayoría de cuatro votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Dicha propuesta medularmente consistió en lo siguiente:

- Declarar fundado el procedimiento en el sentido de que el Partido Social Demócrata Coahuila, con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, sí incurrió en calumnia implícita en contra del entonces candidato de la coalición “Coahuila Libre y Seguro”, de la cual el Partido Acción Nacional fue integrante.
- En virtud de lo anterior, sancionar al Partido Social Demócrata Coahuila, con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, con una multa consistente en dos mil ochocientos cuarenta y dos días de salario, lo que representaría aproximadamente ciento setenta mil pesos.

**XIX.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**CUARTO.-** Que en términos de lo previsto en el artículo segundo transitorio del **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE FEBRERO DE 2009.”**, aprobado por el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de junio de dos mil once, así como por la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme al **“REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** vigente hasta el veintiocho de junio de la presente anualidad.

**QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El representante del Partido Socialdemócrata de Coahuila esgrimió la siguiente causal de improcedencia:

- Señala que la coalición “Coahuila Libre y Seguro” en ningún momento registró como su candidato a Gobernador a una persona de apellido REYES, sosteniendo que de acuerdo con el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el único legitimado para iniciar el presente procedimiento en todo caso lo era el C. José Guillermo Anaya Reyes, por lo que ni el quejoso ni el señor Anaya Reyes tendrían legitimación puesto que el primero no tiene facultades suficientes y el segundo no existe; por lo que solicita se deseche el presente procedimiento.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que el instituto político quejoso, se refiere al **C. José Guillermo Anaya Reyes**, lo hace en su carácter de candidato de la Coalición “Coahuila Libre y Seguro”, de la cual el Partido Acción Nacional fue integrante, también lo es que de acuerdo con el Convenio de la Coalición “Coahuila Libre y Seguro” que remitió la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y que obra en los archivos de este Instituto dentro de los procedimientos SCG/PE/PRI/CG/041/2011 y SCG/PE/RIMV/CG/041/2011, el candidato a Gobernador del Estado Libre y Soberano de Coahuila por la Coalición “Coahuila Libre y Seguro”, es el **C. José Guillermo Anaya Llamas**, por lo cual ésta autoridad considera que en realidad se trata de la misma persona, siendo la diferencia en el segundo apellido del nombre que refiere el Partido Acción Nacional, un simple error mecanográfico, máxime que el propio denunciado refiere en su contestación que en el spot en cuestión no se señaló ni al Partido Acción

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

Nacional ni a quien su representante reconoce como su candidato, al C. José Guillermo Anaya Llamas y menos los calumnió o denigró en su persona.

Así, con fundamento en el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es un hecho público y notorio que el C. José Guillermo Anaya Llamas fue el candidato a Gobernador del Estado Libre y Soberano de Coahuila, y en relación con el artículo 42 del citado Reglamento, de acuerdo con las constancias que obran en autos, se puede presumir fundadamente que el C. José Guillermo Anaya Reyes al que se refiere el Partido Acción Nacional en su queja y el C. José Guillermo Anaya Llamas que aparece registrado como candidato de la Coalición “Coahuila Libre y Seguro”, resulta ser la misma persona, siendo el nombre correcto el de José Guillermo Anaya Llamas, al cual nos referiremos en la Resolución para todos los efectos legales.

Ahora bien, respecto a la legitimación insuficiente del partido político denunciante que se alega, ésta autoridad considera que conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”**, el promovente de la queja si tiene la legitimación procesal para interponer la queja por hechos que considera afectan a su candidato el C. José Guillermo Anaya Llamas, así como por hechos que aduce perturban el orden público, incitan a la violencia o provocan algún delito. Se precisa que si bien el C. José Guillermo Anaya Llamas no presentó la queja de mérito, lo cierto es que esta autoridad estima que el quejoso se encuentra legitimado para promover en nombre y representación de dicho ciudadano, toda vez que tomando en consideración el carácter del promovente como representante del Partido Acción Nacional, resulta válido afirmar que parte de sus actividades se ciñen a defender los intereses de su partido, y por ende, también los de sus candidatos. En consecuencia, atendiendo al hecho conocido de que los partidos políticos tiene como obligación velar por los intereses generales de la sociedad traduciéndose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral, es que esta autoridad estima que el quejoso sí se encontraba legitimado para promover la queja de mérito, en aras de salvaguardar los intereses del candidato al cargo de Gobernador del estado de Coahuila que postula la coalición “Coahuila Libre y Seguro” integrada por el partido hoy denunciante.

Por lo anterior, resultan inatendibles los argumentos vertidos por el representante del Partido Socialdemócrata de Coahuila.

**SEXTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

**A) Que el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:**

- Que el Partido Social Demócrata Coahuila ordenó la transmisión de los spots de radio y televisión identificados como RV00674-11 y RA00883-11, dentro del tiempo que le fue asignado por la autoridad electoral federal, dentro del contexto de la campaña electoral en el estado de Coahuila para la elección del titular del ejecutivo estatal.
- Que la propaganda contenida en los spots denunciados, está enderezada a perturbar el orden público, incitar a la violencia o provocar algún delito, especialmente con la siguiente frase: **“LA FAMILIA DE ÉL ES UNA FAMILIA CON LAS MANOS MANCHADAS DE SANGRE CON MAS DE 40 MIL MEXICANOS EN UNA GUERRA QUE NO PARECE LLEGAR A NINGUNA PARTE, DIME Y TÚ LO CONOCES ES ÉL DE TU FAMILIA... NO PERMITAS QUE SIGA ENGAÑANDO A MAS GENTE CON SUS SLOGANS Y PROMESAS...”**; señalándose que como contexto previo a la anterior frase se usa el término **“dice que Coahuila es su familia”**.
- Que las expresiones de los promocionales denunciados, en los que se hace referencia directa al lema de campaña de su candidato el C. José Guillermo Anaya Reyes consistente en la frase “Mi Familia es Coahuila” y la alusión indirecta a que él es causante de una guerra de más de 40 mil muertos y que engaña, implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y denigración a su candidato.
- Que los promocionales denunciados vulneran el artículo 41, Base III, Apartado c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 38, párrafo 1, incisos a), b) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**B) Por su parte el representante del Partido Social Demócrata Coahuila hizo valer como defensas y excepciones las siguientes:**

- Que en ningún momento su representado hace señalamientos directos hacia institución o candidato alguno, por lo que no se denigra ni se calumnia a persona alguna.
- Que presentó los promocionales denunciados en ejercicio de la garantía de expresión, reconocida por el artículo 6º de la Constitución y diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, ya que nunca se atacó a la moral, los derechos de terceros, provocó algún delito, ni perturbó el orden público.
- Que en ninguna parte del spot, su representado señaló al Partido Acción Nacional, ni a quien su representante reconoce como su candidato, al C. José Guillermo Anaya Llamas y menos los calumnió o denigró en su persona.
- Que resulta falso que los promocionales denunciados perturbaron el orden público, incitaron a la violencia o invitaron a cometer algún delito, ya que en ningún momento durante el proceso electoral se dieron actos de violencia o perturbación del orden, menos aún se cometieron delitos, los cuales hayan sido provocados o incitados por los promocionales de mérito, tanto así que no hay pruebas que demuestren el dicho del quejoso.
- Que el contenido de los promocionales tuvo por finalidad hacer una crítica a las autoridades encargadas de la seguridad, posicionarse como una opción política que busca la eliminación de la violencia, y devolverle al estado de Coahuila la tranquilidad y paz para alcanzar mejores estadios de vida.

**SÉPTIMO.- LITIS.** Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada.

En ese sentido, cabe precisar que el denunciante basa su motivo de inconformidad, en la supuesta difusión de propaganda en radio y televisión, que está orientada a perturbar el orden público, incitar a la violencia o provocar algún delito, así como que resulta denigrante y calumniosa en contra del C. José Guillermo Anaya Llamas, por lo cual, corresponde a ésta autoridad determinar si la

conducta denunciada del Partido Social Demócrata con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, implicó la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen, por una parte, que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, sus candidatos, dirigentes, militantes y simpatizantes deberán abstenerse de realizar expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y por otra parte, que son obligaciones de los partidos políticos abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga como objeto o resultado alterar el orden público perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

**OCTAVO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** En tales condiciones, resulta fundamental para la Resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de éste Instituto, toda vez que a partir de la valoración del acervo probatorio que obra en el presente sumario y que tenga relación con la litis planteada, es que éste órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

#### **A) PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**1.- PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en un disco compacto que dice contener las grabaciones de los spots transmitidos en las emisoras de radio y televisión.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó dos archivos, cuyos títulos son:

**a)** “RA00883-11” mismo que contiene el promocional materia del presente procedimiento especial sancionador, en audio únicamente.

Para mayor identificación, se presenta a continuación la descripción del contenido del audio en comento:

El audio consiste en una voz femenina que pronuncia el siguiente mensaje:  
(voz)

“¿Y tu...lo conoces?, él dice que es amigo de todos –  
Dice que... ¡mmmmhh! Coahuila es su familia pero... ¿tú realmente lo conoces?”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

La familia de él es una familia con las manos manchadas de sangre con más de 40 mil mexicanos muertos en una guerra que no parece llegar a ninguna parte

Dime... y tú... ¿lo conoces? ¿es él de tu familia?

Si no sabes a quién me refiero no importa pero si sospechas de quien hablo no permitas que siga engañando a más gente con sus slogans y promesas, no permitiremos que nos roben la alegría y nuestra esperanza.

PSD."

**b) "RV00674-11 PSD denigretorio (sic)" mismo que contiene el promocional materia del presente procedimiento especial sancionador, y se refiere a un video.**

Para mayor identificación, se presenta a continuación la descripción del contenido del video en comentario:

Video de 30 segundos de duración en el que se aprecia de entrada en fondo negro con letras blancas "¿Y tú... lo conoces?", posteriormente aparece en el mismo fondo negro con las letras en blanco "él dice que es amigo de todos", y en secuencia de imágenes con las mismas letras en color blanco sombreados el texto "dice que... ¡¡mmmmh!! Coahuila es su familia; Peroooo...; ¿tú realmente lo conoces?; la familia de él es una familia"; acto seguido, se observa la imagen en fondo blanco la marca con sangre de una mano y con el texto en letras negras "con las manos manchadas de sangre" además se observa otra palabra SANGRE delineado y en transparencia. Posteriormente aparecen más imágenes en fondo negro en donde de lado izquierdo se observa una cruz delineada de color rojo y a un costado el texto "de 40 mil mexicanos muertos"; siguiendo con el desarrollo del promocional se observa en fondo negro y en varias imágenes el texto "en una guerra que no parece llegar a ninguna parte, dime... y tú... ¿lo conoces? ¿es él de tu familia? Si no sabes a quien me refiero no importa pero si sospechas de quien hablo no permitas que siga engañando a más gente.

Continuando con el desarrollo y descripción del promocional, en fondo negro y con letras blancas "SLOGANS", "PROMESAS"; finalmente otra imagen de fondo azul desvanecido a color amarillo con letras blancas "no permitiremos que nos roben la alegría y nuestra esperanza" y posteriormente en la última imagen se observa el emblema del Partido Social Demócrata.

Aunado a la secuencia de las imágenes descritas y que se desarrolla a continuación se acompaña con el audio siguiente:

"¿Y tu...lo conoces?, él dice que es amigo de todos - dice que... ¡¡mmmmh!! Coahuila es su familia peroooo...¿ tú realmente lo conoces? La familia de él es una familia con las manos manchadas de sangre con más de 40 mil mexicanos muertos en una guerra que no parece llegar a ninguna parte -dime... y tú... ¿lo conoces? ¿es él de tu familia? -si no sabes a quien me refiero no importa pero si sospechas de quien hablo no permitas que siga engañando a más gente con sus slogans y promesas, no permitiremos que nos roben la alegría y nuestra esperanza. PSD.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

En este sentido, el disco descrito con anterioridad, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como una prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en el mismo se contienen.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

**B) ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- CONSISTENTE EN LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL:**

Oficio número DEPPP/STCRT/3946/2011 de fecha veintitrés de junio de dos mil once, suscrito por el Lic. Alfredo E. Camarena Rodríguez, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo mediante Acuerdo de esa misma fecha, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

- Que del monitoreo efectuado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las estaciones de radio y televisión en el estado de Coahuila, se detectó la transmisión de los promocionales identificados con los folios RV00674-11 y RA00883-11, objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, durante los días 22 y 23 de junio de 2011 con corte a las 17:00 horas.

<b>MATERIAL</b>	<b>22/06/2011</b>	<b>23/06/2011</b>	<b>Total General</b>
<b>Total RA00883-11</b>		<b>33</b>	<b>33</b>
<b>Total RV00674-11</b>	<b>22</b>	<b>23</b>	<b>45</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>22</b>	<b>56</b>	<b>78</b>

- Que el partido político que ordenó la difusión de dichos promocionales fue el Partido Social Demócrata, que cuenta con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.
- Que adjuntó al oficio de referencia en disco compacto el archivo electrónico del Informe de Monitoreo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) (mismo que será analizado y valorado con posterioridad), que dice contener el periodo del 22 y 23 de junio de 2011 con corte a las 17:00 horas.

**2.- PRUEBAS TÉCNICAS.-** Consistente en:

Un disco compacto (CD) que dice contener el archivo electrónico del Informe de Monitoreo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) que dice contener el periodo del veintidós y veintitrés de junio de dos mil once, con corte a las diecisiete horas, en el cual se precisa emisora, versión, fecha y hora en que fueron transmitidos los promocionales denunciados, así como un testigo de grabación de cada uno de los folios RV00674-11 y RA00883-11.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó tres archivos, cuyos títulos son:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

a) “269\_COAH\_PAN vs PSD\_corte 23062011 17 horas”, por lo que al darle clic en dicho archivo, se visualizó una página de Microsoft Excel que contiene el “Informe de Monitoreo” y del que se desprenden los siguientes folios RV00674-11 y RA00883-11.

b) “RA00883-11” mismo que contiene el promocional materia del presente procedimiento especial sancionador, en audio únicamente.

Por lo anterior, esta autoridad cree conveniente precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tenga por reproducido el audio transcrito en el Apartado a) del punto número uno del inciso A) del presente capítulo, en virtud de que al realizar el análisis del archivo señalado en el presente apartado, se percibió que contiene el mismo audio.

c) “RV00674-11” mismo que contiene el promocional materia del presente procedimiento especial sancionador, y se refiere a un video.

Por lo anterior, esta autoridad cree conveniente precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tenga por reproducido la transcripción transcrita en el Apartado b) punto número uno del inciso A) del presente capítulo, en virtud de que al realizar el análisis del archivo señalado en el presente apartado, se percibió que contiene el mismo audio-video.

En este contexto, debe decirse que la información remitida, así como los datos obtenidos de los monitoreos de mérito, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

Por tanto, esta autoridad tiene por acreditado que los promocionales materia del presente procedimiento fueron transmitidos tal y como los señaló la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

**A) DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN EL ESCRITO SIGNADO  
POR EL C. SAMUEL ACEVEDO FLORES, PRESIDENTE DEL COMITÉ  
ESTATAL DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE COAHUILA.**

Escrito por medio del cual el representante del Partido Socialdemócrata de Coahuila, solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en aquella entidad, se le informara quienes fueron las personas que participaron en el pasado proceso electoral como candidatos a gobernador en Coahuila.

Respecto a dicha probanza, la misma tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Así mismo, a pesar de que éste Instituto no cuente con la respuesta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, misma que se referirá a los nombres de quienes fueron las personas que participaron en el pasado proceso electoral como candidatos a gobernador en Coahuila, ésta autoridad considera que dicha información queda completamente subsanada con el Convenio de la Coalición “Coahuila Libre y Seguro” que remitió la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y que obra en los archivos de este Instituto dentro de los procedimientos SCG/PE/PRI/CG/041/2011 y SCG/PE/RIMV/CG/041/2011, en el cual se precisa que el candidato a Gobernador del Estado Libre y Soberano de Coahuila por la Coalición “Coahuila Libre y Seguro”, es el C. José Guillermo Anaya Llamas, por lo cual quedan salvaguardados los derechos de audiencia y defensa del denunciado, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

y por ende, no se le causa afectación alguna, en tanto que el objeto de la prueba pendiente quedó acreditado con las constancias con las que cuenta ésta autoridad.

### **CONCLUSIONES**

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

**1.-** Que como resultado de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, la cual fue realizada atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, quedó acreditada la transmisión de los promocionales materia del presente procedimiento, los días 22 y 23 de junio de 2011 con corte a las 17:00 horas.

**2.** Que la difusión de los promocionales denunciados fue ordenada por el Partido Social Demócrata Coahuila con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales de acceso a la radio y televisión.

**NOVENO.- CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE AL DENUNCIADO.** Resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

Lo anterior se patentiza y consolida con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del dos mil once, en la cual ahora el artículo primero dispone el reconocimiento expreso de la progresividad de los

derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, estableciéndose que dicha interpretación será conforme a la Constitución y los tratados internacionales de la materia.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

“(…)

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

***3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:***

***a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;***

*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el

Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

*“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

***a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o***

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

...

*5. **Estará prohibida por ley toda propaganda** en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

[Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

**“ART. 17.**

*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.***

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

**“ART. 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad.**

**1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**

*2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación.***

*3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

[Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la Resolución del presente asunto establece:

**“Artículo 41. ...**

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*1. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

**Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio**



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

*del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...*

III. (...)

***Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.***

...

*Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

...

*V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”***, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-*** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

*confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.***

*Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que

atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que éste dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 Constitucional en su Base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar que la opinión pública no resulte desinformada y así preservar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 41.**

(...)

**Apartado C**

*En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

(...)

**ARTÍCULO 38.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

**p)** Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;

(...)

**Artículo 233**

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

(...)

**Artículo 342**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

*j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

(...)"

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo "*política*" en la expresión "*propaganda política*", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Electoral Federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente ***“lo que no se puede decir”*** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza *“casuística, contextual y contingente”*<sup>1</sup>.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

---

<sup>1</sup> Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”*, New York, Boulder: Westview, 1996.

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Concluido el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, procede revisar si en el particular se infringe el mandato establecido en el Apartado C, Base III del artículo 41 de la Carta Magna en relación con los dispositivos 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje: a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

**DÉCIMO.- PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.** Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si el Partido Social Demócrata con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, incurrió en alguna transgresión a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), b) y p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la trasmisión de promocionales en radio y televisión, que a juicio del denunciante contienen elementos que podrían estimarse denigrantes y calumniosas respecto del C. José Guillermo Anaya Llamas, otrora candidato de la Coalición “Coahuila Libre y Seguro”, de la cual el Partido Acción Nacional fue integrante; así como que podrían estar orientados a perturbar el orden público, incitar a la violencia o provocar algún delito.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, la existencia y difusión de los promocionales en radio y televisión materia de inconformidad se encuentra plenamente acreditada. Dicho material, según la información que remitió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, se difundió los días 22 y 23 de junio de 2011 por diversas emisoras con cobertura en el estado de Coahuila, habiendo ordenado dicha difusión el Partido Social Demócrata con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, y teniendo el promocional identificado con la clave RA00883-11 un total de 33 impactos, mientras que el identificado con la clave RV00674-11 un total de 45 impactos.

En primer término, conviene señalar que los promocionales denunciados encuadran en el concepto de propaganda electoral que establece el artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que ha interpretado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sostener en el SUP-RAP-198/2009 refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente que:

*“El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

*efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.*

*(...)*

*Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.*

*Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.*

***Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.***

*Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la **prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.***

*Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados."*

En la especie, está acreditado que el partido político denunciado, solicitó que la difusión de los promocionales de mérito se pautara por éste Instituto como parte del tiempo que le fuera asignado, teniendo verificativo dicha difusión dentro de las campañas electorales en el estado de Coahuila, y por ende, constituyendo una propaganda tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Ahora bien, para poder determinar si los promocionales denunciados transgredieron los límites constitucionales y legales previstos al respecto, conviene reproducir su contenido:

**RV00674-11**

Video de 30 segundos de duración en el que se aprecia de entrada en fondo negro con letras blancas “¿Y tú... lo conoces?”, posteriormente aparece en el mismo fondo negro con las letras en blanco “él dice que es amigo de todos”, y en secuencia de imágenes con las mismas letras en color blanco sombreados el texto “dice que... ¡¡mmmmhh!! Coahuila es su familia; Peroooo...; ¿tú realmente lo conoces?; la familia de él es una familia”; acto seguido, se observa la imagen en fondo blanco la marca con sangre de una mano y con el texto en letras negras “con las manos manchadas de sangre” además se observa otra palabra SANGRE delineado y en transparencia.

Posteriormente aparecen más imágenes en fondo negro en donde de lado izquierdo se observa una cruz delineada de color rojo y a un costado el texto “de 40 mil mexicanos muertos”; siguiendo con el desarrollo del promocional se observa en fondo negro y en varias imágenes el texto “en una guerra que no parece llegar a ninguna parte, dime... y tú... ¿lo conoces? ¿es él de tú familia? Si no sabes a quien me refiero no importa pero si sospechas de quien hablo no permitas que siga engañando a más gente.

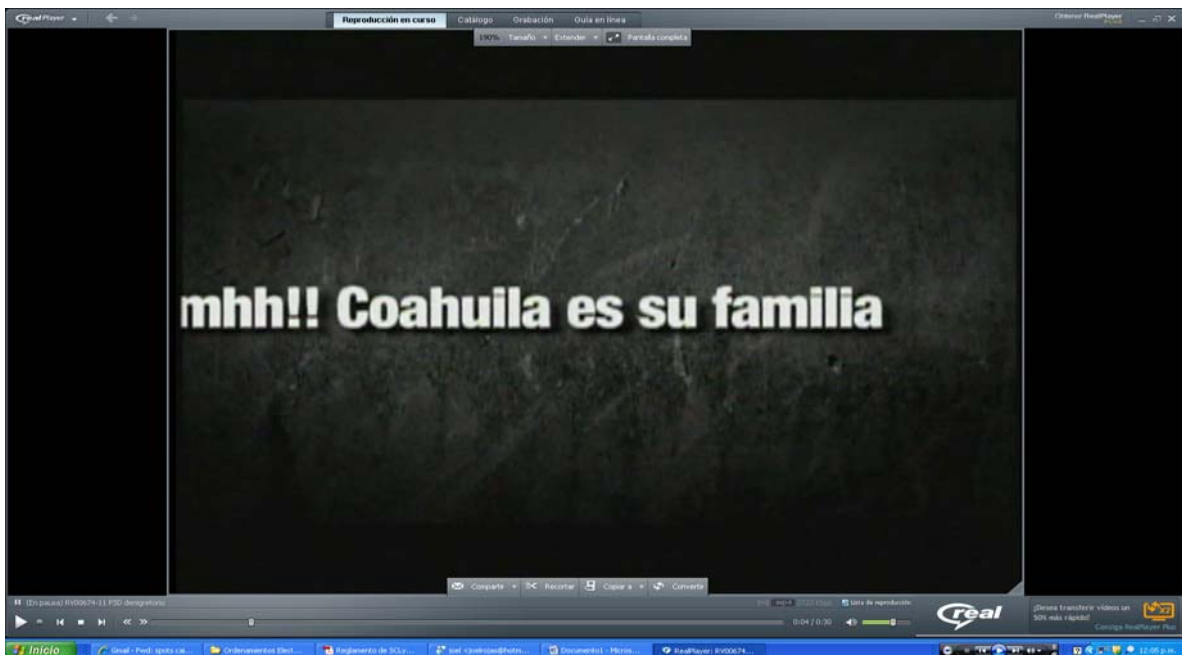
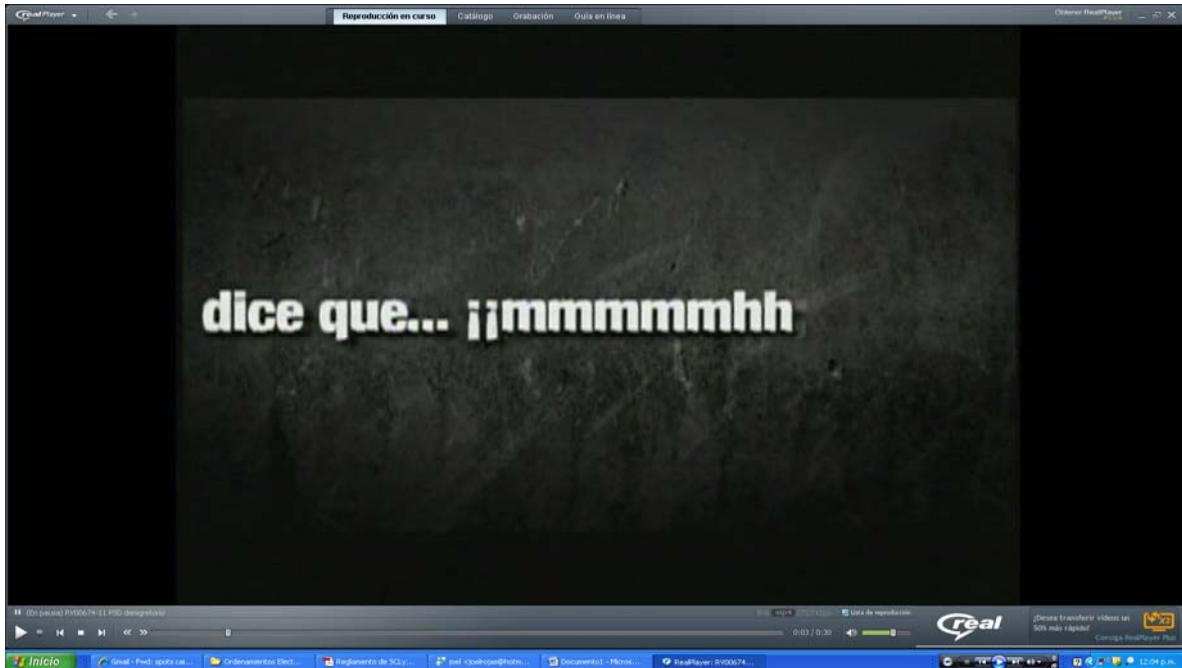
Continuando con el desarrollo y descripción del promocional, en fondo negro y con letras blancas “SLOGANS”, “PROMESAS”; finalmente otra imagen de fondo azul desvanecido a color amarillo con letras blancas “no permitiremos que nos roben la alegría y nuestra esperanza” y posteriormente en la última imagen se observa el emblema del Partido Social Demócrata.

Aunado a la secuencia de las imágenes descritas y que se desarrolla a continuación se acompaña con el audio siguiente:

“¿Y tu...lo conoces?, él dice que es amigo de todos - dice que... ¡¡mmmmhh!! Coahuila es su familia peroooo...¿ tú realmente lo conoces? La familia de él es una familia con las manos manchadas de sangre con más de 40 mil mexicanos muertos en una guerra que no parece llegar a ninguna parte –dime... y tú... ¿lo conoces? ¿ es él de tu familia? –si no sabes a quien me refiero no importa pero si sospechas de quien hablo no permitas que siga engañando a más gente con sus slogans y promesas, no permitiremos que nos roben la alegría y nuestra esperanza. PSD.”

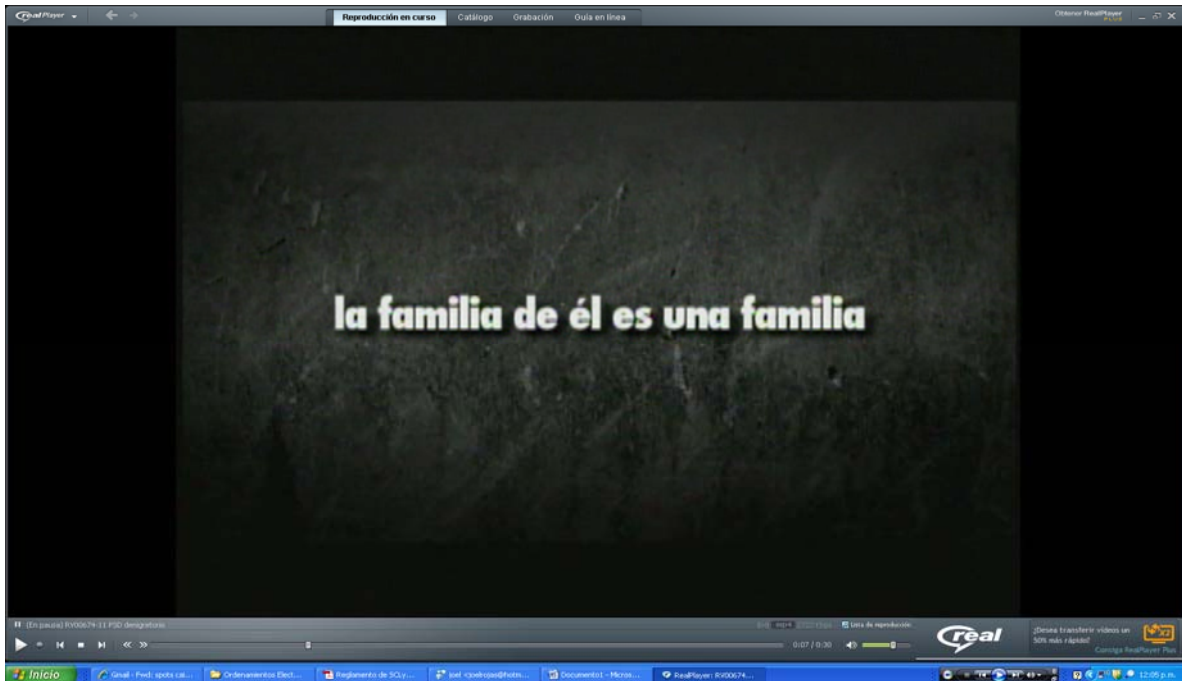
**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

A modo ejemplificativo se insertan algunas de las imágenes reseñadas con antelación:

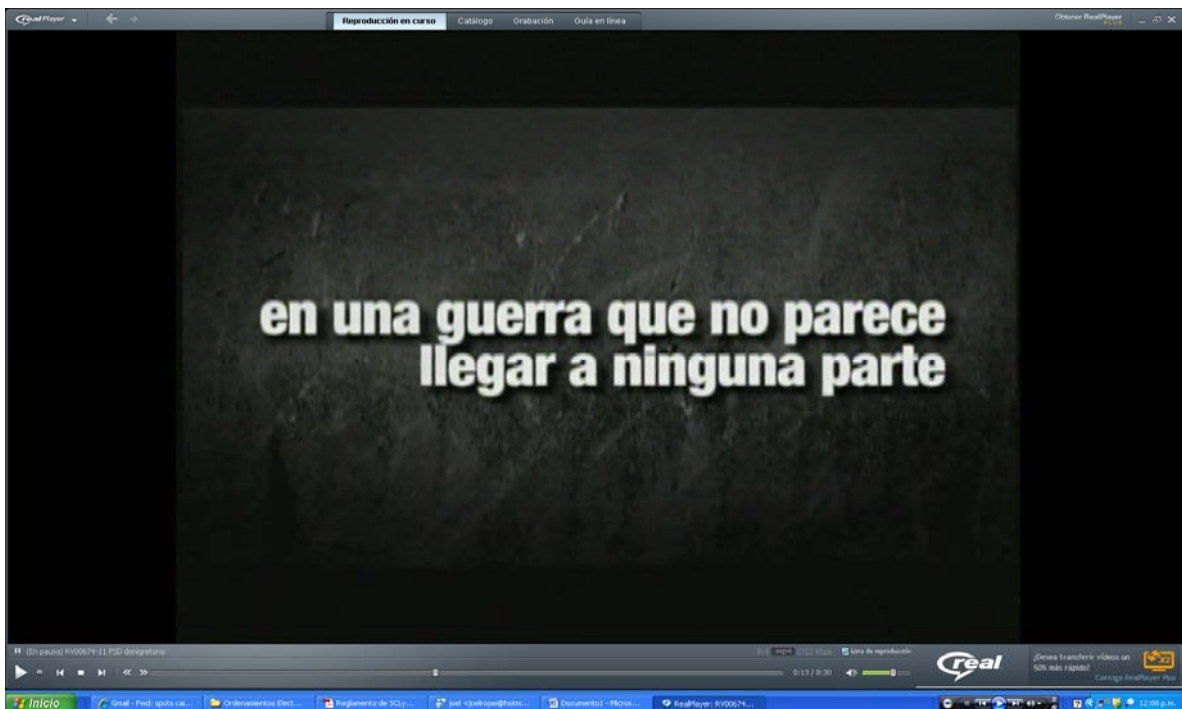
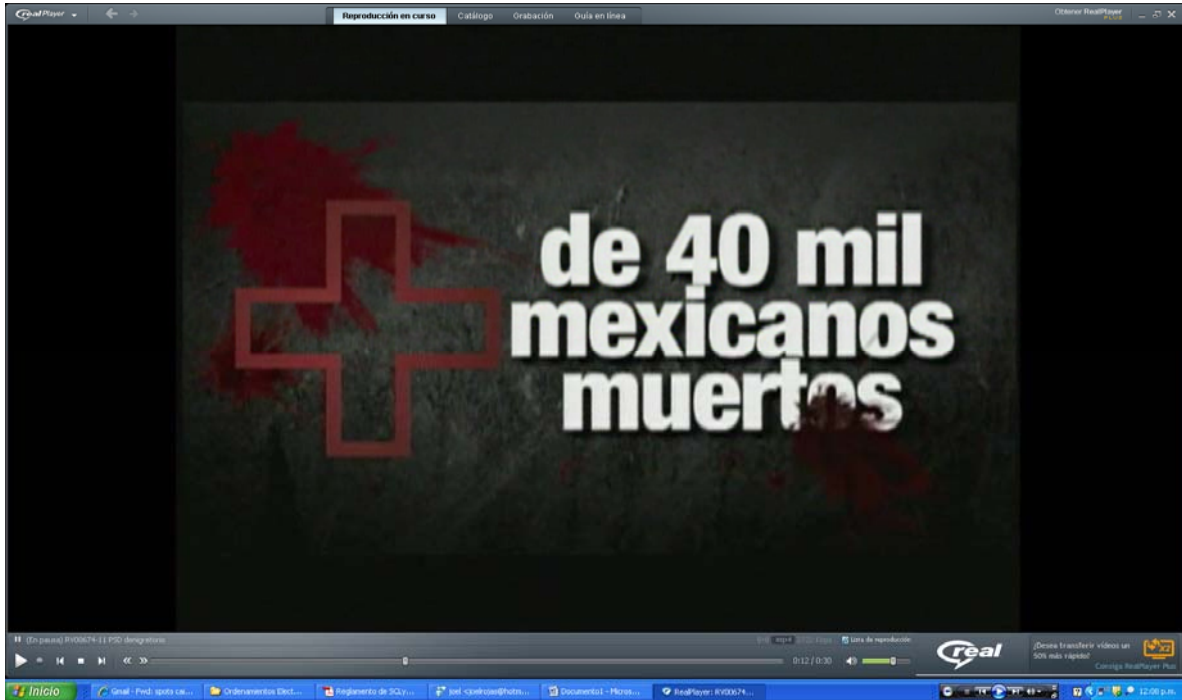




CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011



CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011





**RA00883-11**

*El audio consiste en una voz femenina que pronuncia el siguiente mensaje:*

**(voz)**

*“¿Y tu...lo conoces?, él dice que es amigo de todos –  
Dice que... ¡mmmmhh! Coahuila es su familia pero... ¿tú realmente lo conoces?*

*La familia de él es una familia con las manos manchadas de sangre con más de 40 mil mexicanos muertos en una guerra que no parece llegar a ninguna parte*

*Dime... y tú... ¿lo conoces? ¿ es él de tu familia?*

*Si no sabes a quién me refiero no importa pero si sospechas de quien hablo no permitas que siga engañando a más gente con sus slogans y promesas, no permitiremos que nos roben la alegría y nuestra esperanza.*

*PSD.”*

En ese sentido, corresponde ahora determinar si las expresiones señaladas con antelación, se ajustan o no a la conducta ordenada por el legislador, y para ello, es necesario aplicar ciertos estándares que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido emitiendo, en particular, destaca lo sostenido en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-194/2010, de fecha 12 de enero de dos mil once, en el que se indicó lo siguiente:

*“...para determinar si se trata de expresiones denigratorias o calumniadoras debe existir un vínculo directo entre la manifestación que se considera denigratoria y el sujeto denigrado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.*

**Así, para determinar si ciertas expresiones están tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos y partidos políticos, quienes por su posición ante la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.**

Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, **la exigencia de una regla de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar el límite entre ellos.**

(...)

*Esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que los partidos políticos, como entidades de interés público tienen derecho a exponer sus opiniones y críticas, salvo en los supuestos expresamente previstos en la Constitución, como una manifestación de la libertad de expresión, derecho fundamental que tiene una posición preferente respecto de otros derechos fundamentales, en la medida en que permite el libre flujo de información y opiniones que favorecen el debate público. [Tesis de jurisprudencia **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO** aprobada en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho.]*

(...)

*Asimismo, una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables [...].*

**Por tanto, cuando se trata de expresiones que aluden a un miembro del gobierno o de un partido político, los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada, ya que desde que acepta el cargo o se instituye la agrupación, se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.**

**Todo lo anterior cobra mayor relevancia en el caso de los partidos políticos, ya que una de sus finalidades constitucionales es promover la participación del pueblo en la vida democrática, cuyo elemento esencial es precisamente la conformación de una opinión pública libre, informada y tolerante, para la integración de la representación nacional, mediante la difusión del ideario político que postulan, lo cual implica, entre otras, asumir una postura contraria a los restantes partidos políticos, [...]**

**De lo anterior se sigue que los partidos políticos tienen una posición preponderante en la formación de una opinión pública libre, informada y desinhibida, por lo que su propaganda política y electoral merece la protección que corresponde a la libertad de expresión con toda su intensidad y amplitud.**

*En efecto, conforme a lo considerado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-118/2008 y su acumulado, en donde se sostuvo que propaganda política que difundan los partidos políticos a través de los medios electrónicos de comunicación, **el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates***

electorales y cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

(...)

*Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, tan es así que la propia Constitución Federal reconoce el derecho de réplica.”*

*Este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, manifiesten a su vez su divergencia o haga uso de su derecho de réplica, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, **caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.***

(...)

Del Recurso de Apelación referido, destacan los siguientes criterios:

- Que al analizar las expresiones a las cuales se les imputa la calidad de denigratorias o calumniadoras, debe hacerse evidente un vínculo directo entre las expresiones denigratorias y el sujeto afectado y no exista otra interpretación posible.
- Que cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Pero que tal calidad sí es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos.
- Que el debate sobre cuestiones públicas debe ser vigoroso y abierto y los partidos por su posición ante la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

- Que la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos merece la protección que corresponde a la libertad de expresión con toda su intensidad y amplitud.
- Que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos.
- Que no se tiene la obligación de tolerar una opinión y que por ello mediante el derecho de réplica se puede dar respuesta mediante un lenguaje igualmente fuerte y vehemente a la imputación original.

En la especie, se hará un escrutinio estricto de las expresiones denunciadas, para poder determinar si exceden o no el ámbito de protección del derecho de libertad de expresión.

El denunciado señala que las expresiones de los promocionales denunciados, en los que se hace referencia directa al lema de campaña de su candidato el C. José Guillermo Anaya LLamas consistente en la frase “Mi Familia es Coahuila” y la alusión indirecta a que él es causante de una guerra de más de 40 mil muertos y que engaña, implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y denigración a su candidato.

En este sentido, las frases que básicamente considera el quejoso vulneran la normativa electoral son las siguientes: **“LA FAMILIA DE ÉL ES UNA FAMILIA CON LAS MANOS MANCHADAS DE SANGRE CON MAS DE 40 MIL MEXICANOS MUERTOS EN UNA GUERRA QUE NO PARECE LLEGAR A NINGUNA PARTE, DIME Y TÚ LO CONOCES ES ÉL DE TU FAMILIA... NO PERMITAS QUE SIGA ENGAÑANDO A MAS GENTE CON SUS SLOGANS Y PROMESAS...”**; señalándose que como contexto previo a la anterior frase se usa el término **“dice que Coahuila es su familia”**.

Primeramente, se hace necesario verificar si es evidente un vínculo directo entre las expresiones supuestamente denigratorias y el sujeto afectado y no exista otra interpretación posible. De las frases mencionadas, destaca que el sujeto que es referido en el mensaje “dice que Coahuila es su familia”; además, se hace un señalamiento directo respecto de que **su familia** tiene “las manos manchadas de sangre, con más de cuarenta mil mexicanos muertos”. Es decir, no se señala una familia en lo abstracto, sino la familia del sujeto referido en el mensaje.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

Esta autoridad considera que en el presente caso es necesario valorar diversos elementos externos que en la actualidad se encuentran en el espacio público, consistentes en: la existencia de una contienda electoral, candidatos registrados, partidos y coaliciones que los postularon, plataformas políticas difundidas, estrategias de proselitismo, lemas y slogans de campaña publicitados ampliamente, a fin de determinar si, junto con las expresiones propias del promocional, es posible inferir con un alto grado de certeza el sujeto referido por el Partido Social Demócrata Coahuila, como el que “dice que Coahuila es su familia”.

En relación con lo anterior, son hechos públicos y notorios que:

- a) El 16 de mayo de 2011, comenzó en el estado de Coahuila la etapa de campaña electoral para el cargo de Gobernador.
- b) El C. José Guillermo Anaya Llamas, es candidato para dicho cargo, postulado por la coalición “Coahuila Libre y Seguro”.
- c) El lema de campaña del C. José Guillermo Anaya Llamas, que ha sido ampliamente difundido en los distintos medios de comunicación social, es: *“Coahuila es mi familia”*.

Un análisis conjunto de los elementos referidos con anterioridad, tanto los contenidos en los promocionales denunciados, como los contextuales señalados, permiten a esta autoridad arribar a las conclusiones siguientes:

En primer término, es posible establecer un vínculo directo e inequívoco entre las expresiones contenidas en el mensaje denunciado y el C. José Guillermo Anaya Llamas, ya que a través de una interpretación de contexto, se puede inferir, con un alto grado de certeza, que él es quien “dice que Coahuila es su familia”. Lo anterior, tomando en consideración tanto que ese es precisamente su lema de campaña, como que en el mensaje se hace una referencia expresa a sus “slogans”.

En este sentido, cabe destacar que si bien en el promocional bajo análisis no hay una referencia expresa (con su nombre, imagen, u otra) al candidato Anaya Llamas, considerar ésta como un requisito *sine qua non* para establecer un vínculo directo entre una persona y un mensaje, haría nugatoria la prohibición constitucional referente a que la propaganda política o electoral de los partidos



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

políticos se abstendrá de expresiones que “calumnien a las personas”. Es por ello que, respetando en todo momento los límites establecidos a partir de la Constitución para interpretar las restricciones a la libertad de expresión, se considera necesario que esta autoridad haga uso de los elementos contextuales con que cuenta.

En segundo término, por las expresiones contenidas en el mensaje en cuestión, en el presente caso se está en presencia de expresiones que constituyen una calumnia implícita respecto de dicha persona. Lo anterior, derivado de que se le imputa directamente una responsabilidad en los hechos manifestados, al decir que tiene las manos manchadas de sangre por pertenecer a una familia que ha causado más de cuarenta mil muertes.

Las frases antes citadas se identifican con delitos en específico; por ello esta autoridad considera que caen dentro del concepto de calumnia, que implica la acusación falsa de un delito tipificado en ley.

Derivado de las consideraciones vertidas con anterioridad, esta autoridad considera que del análisis del contenido de los promocionales denunciados, éstos sí resultan intrínsecamente calumniosos y evidencian un vínculo negativo directo e inequívoco entre lo dicho y la imagen del sujeto ya mencionado.

En efecto, de los elementos visuales y auditivos de los promocionales materia de inconformidad, en relación con el contexto que se desarrolló en el estado de Coahuila, la autoridad de conocimiento estima que si bien, algunas de las imágenes y expresiones utilizadas en los promocionales denunciados pueden ser consideradas como un lenguaje fuerte, cáustico e incisivo, permitido en el contexto de la contienda electoral, en la que los partidos políticos y sus candidatos pueden formular expresiones críticas, cuya finalidad sea emitir un juicio sobre la actividad de los partidos y las autoridades, por la imputación directa que se formula al C. José Guillermo Anaya Llamas, candidato a Gobernador Constitucional del estado de Coahuila, postulado por la coalición denominada “Coahuila Libre y Seguro”, se considera que se está en presencia de una propaganda contraria a la ley.

Al respecto, es necesario definir qué debe entenderse por “denigrar” y “calumnia”; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

*Denigrar.*

(Del lat. *denigrāre*, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).

*Calumnia.*

(Del lat. *calumniā*).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, calumniar, proviene del latín "*calumniari*", y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas o bien imputar falsamente un delito.

Con base en la naturaleza casuística del presente asunto, y atendiendo al contexto en el que se insertan las expresiones denunciadas, esta autoridad considera que las expresiones contenidas en los promocionales denunciados, sí incurrieron en una calumnia en contra del C. José Guillermo Anaya Llamas, en su carácter de candidato de la coalición "Coahuila Libre y Seguro", de la cual el partido quejoso fue integrante.

Por otra parte, en cuanto a la probable violación al artículo 38, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, bajo la perspectiva del contenido de la propaganda denunciada por la utilización de las mismas frases ya señaladas, si con ella se incita a la violencia, se perturba el orden público, o se provoca algún delito, cabe hacer las siguientes consideraciones.

El Partido Acción Nacional hace valer que con la difusión del promocional se perturba el orden público. Al respecto, Eduardo J. Couture entiende dicho término como el conjunto de valoraciones de carácter político, social, económico o moral, propias de una comunidad determinada, en un momento histórico determinado, que fundamentan su derecho positivo y lo que tutela.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

Por su parte, el Diccionario Jurídico Espasa, entiende al orden público como un concepto que engloba las nociones de seguridad, orden en sentido estricto, tranquilidad y sanidad pública, condiciones que permiten el libre y pacífico ejercicio de los derechos fundamentales; supone por tanto, la ausencia de alteraciones, coacciones, violencias, etc., que puedan dar lugar a la ruptura de ese orden externo.

Asimismo, el orden público ejerce además una función importante como límite del ejercicio de los derechos, bien como límite normal (libertad de expresión, de reunión, etc.) o bien como límite excepcional (suspensión de garantías).

Con base en lo expuesto, se estima que el contenido de los promocionales denunciados de ninguna forma pone en riesgo la limitante de la libertad de expresión de perturbar el orden público o de atacar la paz pública, ya que su contenido no presenta elemento alguno que incite a la violencia o a la comisión de un delito.

En ese orden de ideas, se considera que los promocionales denunciados no contienen elementos que generen convicción en esta autoridad de que se esté incitando a la violencia, o bien, se perturbe el orden público, es decir, no se advierte la existencia de una violación a las disposiciones constitucionales y legales.

En adición a lo anterior, debe tenerse en cuenta que las normas del estado de Coahuila que rigen el contenido de la propaganda que pueden desplegar los partidos políticos durante la etapa de campañas en el proceso electoral local, establecen respecto de su contenido, de forma general (no obligatoria) los elementos que dicha propaganda puede contener, es decir, la legislación presuntamente trastocada por la difusión del promocional denunciado no señalan expresamente la obligación de los partidos políticos de insertar algún contenido específico dentro de la propaganda que difundan dentro del periodo de campaña ni señala sanción alguna ante el incumplimiento de omitir alguno de los elementos que sugiere esa legislación.

Para mayor claridad de lo expuesto, conviene reproducir el contenido de los artículos 151; 154 y 155 del Código Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza:

“(...)

**Artículo 151.**

1. Para los efectos de este Código, las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos y los candidatos llevan a cabo, para la promoción del voto en su favor entre el electorado.
2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
5. Se entiende por propaganda institucional, la que difunden los partidos políticos sin referencia a precandidatos, precampañas, candidatos o campañas. Durante los procesos electorales, los partidos políticos no podrán contratar ni difundir este tipo de propaganda.

**Artículo 154**

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en su caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.
2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones y a la vida privada de candidatos y terceros.
3. Los anuncios espectaculares de los partidos políticos y candidatos deberán contratarse por medio del Instituto en los términos previstos por el Reglamento que para tal efecto emita el Consejo General.

**Artículo 155.**

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución General.
2. En la propaganda que realicen los partidos políticos y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, el retiro de la propaganda contraria a esta norma.
3. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, así como en los destinados al culto religioso, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales públicos concedidos para ese fin y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.
4. Los partidos políticos y candidatos ejercerán el derecho de réplica ante los medios de comunicación en los términos que determine la ley de la materia.

(...)”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

De lo anterior, como ha quedado explicado, no puede deducirse hipótesis normativa alguna que prevea restricciones u obligaciones específicas al contenido de la propaganda de los partidos políticos que contiendan en el proceso electoral comicial.

En este contexto, debe señalarse que los promocionales multicitados fueron proporcionados por el denunciado, para ser difundidos como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, cuyos contenidos solo deben atender a las restricciones expresas que determine la normatividad electoral y respecto de los que este Instituto no puede ejercer censura previa.

Si bien es cierto el Instituto Federal Electoral no es tolerante con las campañas que los institutos políticos lleven a cabo mediante estrategias mediáticas tendientes al simple ataque o descrédito de otros actores políticos, sino al contrario, tolera el debate público abierto y desinhibido, en la especie, las frases que se aprecian no demuestran una incitación a cometer actos violentos, que tengan por objeto o resultado alterar el orden público, o que con las mismas se haya provocado algún delito, pues por una parte, no se aprecia que se esté estimulando a alguien para que ejecute actos violentos, y por otra parte, tampoco se aprecia de que su simple difusión pudiera alterar el orden público o producirse la comisión de un hecho delictuoso; pues como ya se señaló, sólo denotan cierto estado de cosas, como opinión de quien está emitiendo la frase.

De la composición de elementos audiovisuales contenidos en los promocionales denunciados, no es factible considerar que constituya un elemento que pudiera generar en los destinatarios del mensaje, una incitación a la violencia, pues en modo alguno invita a la ciudadanía en general a realizar actos violentos o transgresores del orden social, no hace un llamado para que la población en general se rebele o se manifieste en contra de las instituciones o de las personas a través de agresiones o ataques frontales; pues como ya se señaló, las frases sólo denotan cierto estado de cosas, tal como opinión de quien está emitiendo las frases, de lo que no se puede desprender necesariamente una finalidad inequívoca de las mismas, por cuanto que derivado de la opinión emitida, cada receptor podría representarse una cosa diferente del mensaje recibido.

Así, dentro del contexto en que aparecen emitidas las expresiones, puede entenderse que lo fueron como una opinión o crítica dura frente a la situación actual que se vive, lo que es propio y aceptable cuando se generan dentro de un proceso electoral, pues forman parte del debate político.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

En ese orden, las frases analizadas no conllevan a la probable existencia de un elemento suficiente para considerar, razonablemente, que la población del Estado de Coahuila, al ver o escuchar los promocionales materia de la queja, se sienta compelida a realizar actos de violencia o ataques transgresores del orden o la paz social o pública o en contra de las instituciones o de las personas, y menos aún que se haya provocado un delito en particular. Por el contrario, lejos de generar una idea de violencia en la población, esta autoridad advierte con claridad que dentro de los promocionales se formulan imputaciones impersonales vinculadas con problemas en materia de seguridad, las cuales, desde la perspectiva del partido emisor, reflejan una situación que vive gran parte del país, que lo motiva a desalentar en el auditorio las preferencias electorales hacia otros actores políticos, ya que él mismo señala que el contenido de los promocionales tuvo por finalidad hacer una crítica a las autoridades encargadas de la seguridad, posicionarse como una opción política que busca la eliminación de la violencia, y devolverle al estado de Coahuila la tranquilidad y paz para alcanzar mejores estadios de vida.

Robustece las consideraciones anteriores sobre la inexistencia de una incitación a la violencia o perturbación del orden público, de modo ejemplificativo, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-132/2011 y su acumulado 133/2011, de fecha veintiocho de junio de dos mil once.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Social Demócrata Coahuila, con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, trasgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal; 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la difusión de los promocionales identificados con las claves RA00883-11 y RV00674-11, de allí que el presente procedimiento sancionador, debe ser declarado **fundado** contra dicho instituto político por dichas conductas.

Sin embargo, ésta autoridad estima que dicho instituto político, no trasgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso b) y 342, párrafo 1, inciso n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la difusión de los promocionales identificados con las claves RA00883-11 y RV00674-11, de allí que el presente procedimiento sancionador, debe ser declarado **infundado** contra dicho instituto político por dichas conductas.

**DÉCIMO PRIMERO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE COAHUILA.** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Social Demócrata de Coahuila, con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad, por la transmisión de los promocionales identificados con los folios RA00883-11 y RV00674-11, los cuales contienen una secuencia de elementos audiovisuales, constitutivos de manifestaciones calumniosas en contra del C. José Guillermo Anaya Llamas, entonces candidato a Gobernador Constitucional del estado de Coahuila, postulado por la coalición denominada “Coahuila Libre y Seguro” se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“ ...

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo

342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables, en específico, el inciso a) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código de la materia.

Asimismo, el inciso j) del párrafo 1 del citado artículo 342 del Código Comicial Federal, prevé también como falta, la difusión de propaganda política o electoral, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos, o que calumnien a las personas.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

*“Artículo 342*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

*(...)*

*j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

*(...)*

*Artículo 354.*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

*campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

*(...)"*

**I.-** Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

### **El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el Partido Social Demócrata de Coahuila, con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad, son las previstas en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, en virtud de que en autos quedó acreditado que los promocionales identificados con los folios RA00883-11 y RV00674-11, contienen una secuencia de elementos audiovisuales, constitutivos de manifestaciones calumniosas en contra del C. José Guillermo Anaya Llamas, entonces candidato a Gobernador Constitucional del estado de Coahuila, postulado por la coalición denominada "Coahuila Libre y Seguro".

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

Con base en lo anterior, se puede establecer la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambos ordenamientos respectivamente reformados en dos mil siete y dos mil ocho, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En ese contexto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el que los actores políticos se abstengan en su propaganda política o electoral de utilizar cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas, tiene como razón que entre las fuerzas políticas contendientes exista un verdadero debate político, en el que se expongan las propuestas de cada uno de los participantes; por tanto, es fundamental que el mismo se lleve a cabo en un contexto respetuoso, pacífico y que contribuya con la ciudadanía en la construcción de una opinión política mejor informada.

En el presente asunto quedó acreditado que los promocionales identificados con los folios RA00883-11 y RV00674-11, contienen una secuencia de elementos audiovisuales, constitutivos de manifestaciones calumniosas en contra del C. José Guillermo Anaya Llamas, entonces candidato a Gobernador Constitucional del estado de Coahuila, postulado por la coalición denominada "Coahuila Libre y Seguro", los cuales fueron transmitidos en diversas emisoras de Radio y Televisión los días veintidós y veintitrés de junio del presente año y suscritos por el Partido Social Demócrata de Coahuila, con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad, tal y como se desprende del reporte de monitoreo generado por el SIVeM enviado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Lo anterior se estimó así, porque con dichas imputaciones esta autoridad consideró que del análisis del contenido de los promocionales denunciados, estos sí fueron susceptibles de producir un daño irreparable a la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas, entonces candidato a Gobernador Constitucional del estado de Coahuila, postulado por la coalición denominada “Coahuila Libre y Seguro” transgrediendo los principios que rigen los procesos electorales y vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el Partido Social Demócrata de Coahuila, con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad, violentó lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal situación **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En efecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre esas libertades está la de libertad de expresión o de manifestación de sus ideas y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública; sin embargo, este presupuesto libertario no es de carácter absoluto pues resulta válido, la imposición de límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que convive con otros derechos igual o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos o sus candidatos, no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. Esta disposición constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1° constitucional restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, coaliciones (que son un conjunto formal de partidos) y sus candidatos, que dado el principio de jerarquía normativa no admite excepciones legales de atipicidad.

El constituyente consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracciones I y II, constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos y de sus candidatos, debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

Con base en este presupuesto, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de las personas, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° constitucional.

En otras palabras, el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Esta prohibición se reforzó a nivel legal, pues en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reguló tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables.

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya enfatizado que tratándose de propaganda política electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda; sin embargo, de la interpretación funcional de los preceptos invocados, se advierte la prohibición específica de que en la propaganda de los partidos políticos y sus candidatos se denigre a las instituciones o calumnie a las personas. Bajo esta perspectiva es necesario enfatizar que la prohibición es expresa y limitativa.

El propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos o coaliciones, así como de sus candidatos, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos o de sus candidatos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

En consecuencia, todo lo anterior permite concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso

directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; por tanto, la interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas, tienen por finalidad proteger, en materia electoral, la integridad de la imagen pública de las instituciones, partidos políticos, coaliciones o candidatos o cualquier persona.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas son los de legalidad y equidad en la contienda, los cuales deben prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas en el marco de un verdadero debate político ajeno a la utilización de términos denigrantes o calumniosos que en nada contribuyen a las propuestas políticas o la formación de una opinión pública mejor informada.

#### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Social Demócrata de Coahuila, con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la difusión de los promocionales identificados con los folios RA00883-11 y RV00674-11, cuyos elementos audiovisuales fueron constitutivos de manifestaciones calumniosas en contra del C. José Guillermo Anaya Llamas, entonces candidato a Gobernador Constitucional del estado de Coahuila, postulado por la coalición denominada “Coahuila Libre y Seguro”, los cuales fueron transmitidos en diversas emisoras de radio y televisión los días veintidós y veintitrés de junio del presente año.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se establece que los promocionales de mérito, fueron transmitidos en diversas emisoras de radio y televisivas con cobertura en el estado de

Coahuila, **los días veintidós y veintitrés** de junio del presente año, días en los que se estaba desarrollando el proceso electoral con el fin de renovar al titular del Poder Ejecutivo Estatal.

- c) Lugar.** Los promocionales denunciados fueron transmitidos a nivel Local, en diversas emisoras de radio y televisivas con cobertura en el estado de Coahuila durante los días veintidós y veintitrés de junio del presente año.

### **Intencionalidad**

Se considera que en el caso sí existió por parte del Partido Social Demócrata de Coahuila, con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad, la intención de infringir lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estima así, porque en el presente asunto quedó acreditado que los promocionales identificados con los folios RA00883-11 y RV00674-11, contienen elementos audiovisuales constitutivos de manifestaciones calumniosas en contra del C. José Guillermo Anaya Llamas, entonces candidato a Gobernador Constitucional del estado de Coahuila, postulado por la coalición denominada "Coahuila Libre y Seguro", mismos que fueron transmitidos en diversas emisoras de radio y televisión durante los días veintidós y veintitrés de junio del presente año y que fueron ordenados por el Partido Social Demócrata de Coahuila, con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad.

Esto se determina así, porque con dichas imputaciones no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

Por lo anterior es preciso referir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Resolución al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-288/2009, en la que estableció que en la propaganda política y electoral, se prohíbe usar expresiones que denigren a las instituciones y a los

propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea que se emitan como una opinión, información o en el debate político.

A efecto de evidenciar lo anterior, se transcribe la parte considerativa de la ejecutoria antes referida:

*“(...)*

*Se arriba a la anotada conclusión porque, como argumenta el partido político apelante, la autoridad responsable indebidamente consideró que la frase ‘delincuente electoral’, está amparada en la libertad de expresión que tiene la funcionaria partidista; sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que esa expresión no está acogida en el citado derecho, en razón de que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición de que, en la propaganda política y electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea en forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político, incluyendo las expresiones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos, toda vez que los partidos políticos son personas morales que actúan por conducto de las precitadas personas físicas.*

*Al respecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas, que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, siendo que entre esas libertades está la libertad de expresión o de manifestación de ideas, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública.*

*Este presupuesto no es de carácter absoluto, pues se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que coexiste con otros derechos iguales o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.*

*Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión se puede restringir, cuando sea necesario, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.*

*Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y justificada se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y*



*electoral de los partidos políticos no se deben emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.*

(...)"

Con base en lo expuesto, se considera que la acción realizada por el Partido Social Demócrata de Coahuila, con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad, sí tenía la finalidad de causar un menoscabo en la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas, entonces candidato a Gobernador Constitucional del estado de Coahuila, postulado por la coalición denominada "Coahuila Libre y Seguro", lo cual **no constituye** un ejercicio legítimo del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

#### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó asentado que las afirmaciones contenidas en los promocionales identificados con los folios RA00883-11 y RV00674-11, y que fueron transmitidos en diversas emisoras de radio y televisión durante los días veintidós y veintitrés de junio del presente año, mismos que contienen una secuencia de elementos audiovisuales constitutivos de manifestaciones calumniosas en contra del C. José Guillermo Anaya Llamas, entonces candidato a Gobernador Constitucional del estado de Coahuila, postulado por la coalición denominada "Coahuila Libre y Seguro", ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual consistió en solicitar la entrada al aire de los promocionales de mérito, estipulando una vigencia.

#### **LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**

##### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que quedó acreditado que en los promocionales identificados con los folios RA00883-11 y RV00674-11, mismos que fueron transmitidos en diversas emisoras de Radio y Televisión durante los días veintidós y veintitrés de junio del presente año, contuvieron elementos cuya finalidad fue la de calumniar al C. José Guillermo Anaya Llamas, entonces candidato a Gobernador Constitucional del estado de Coahuila, postulado por la coalición denominada "Coahuila Libre y Seguro".

Asimismo, debe decirse que la falta se presentó en días en los que se estaba desarrollando el proceso electoral con el fin de renovar al titular del Poder Ejecutivo Estatal, en el estado de Coahuila, específicamente durante el periodo de campañas, ya que éste inició el dieciséis de mayo del año en curso.

### **Medios de ejecución**

Los promocionales identificados con los folios RA00883-11 y RV00674-11, fueron transmitidos en diversas emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Coahuila, durante los días veintidós y veintitrés de junio del presente año, mismos que contienen una secuencia de elementos audiovisuales, constitutivos de manifestaciones calumniosas en contra del C. José Guillermo Anaya Llamas, entonces candidato a Gobernador Constitucional del estado de Coahuila, postulado por la coalición denominada "Coahuila Libre y Seguro", tal como se evidenció en apartados que anteceden.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos, de sus candidatos y de cualquier otra persona.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros

aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Social Demócrata de Coahuila, con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

*“Artículo 355*

*(...)*

*6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”*

Por lo anterior, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

*“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

*ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-83/2007](#).—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.”*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”*

Al respecto, debe decirse que no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el Partido Social Demócrata de Coahuila, con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad, haya sido sancionado por haber infringido los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Sanción a imponer**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Social Demócrata de Coahuila, con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea

bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Social Demócrata de Coahuila, con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad, por la infracción a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se especifican en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento legal, las cuales son:

*“Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*[...]*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de tope a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señala la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.  
(...)"*

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer la prohibición constitucional y legal de que la propaganda política o electoral, en cualquiera de sus modalidades, debe abstenerse de utilizar expresiones denigrantes y calumniosas en contra de las instituciones, partidos políticos, coaliciones, candidatos o cualquier persona, lo cierto es que en autos se acreditó que los días veintidós y veintitrés de junio del presente año, se difundieron promocionales en diferentes emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Coahuila, emitidos por el Partido Social Demócrata de Coahuila, con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad, en el cual se realizaron aseveraciones en contra del C. José Guillermo Anaya Llamas, entonces candidato a Gobernador Constitucional del estado de Coahuila, postulado por la coalición denominada "Coahuila Libre y Seguro", las cuales a juicio de esta autoridad no se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión y su correlativo de información.

Con base en lo antes expuesto, es que esta resolutora estima que en el presente caso, la imposición de las sanciones previstas en las fracciones III, V y VI resultarían excesivas; la contemplada en la fracción IV es inaplicable al caso concreto, y la de la fracción I resultaría insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior se considera así, tomando en cuenta la intención del legislador al realizar la reforma constitucional y legal de los años 2007 y 2008, ya que el objetivo de elevar a rango constitucional la prohibición de mérito, tiene como finalidad que las fuerzas políticas realmente sustenten verdaderos debates políticos, que contribuyan a crear una opinión pública mejor informada.

En ese tenor, para efectos de la individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta que la conducta acreditada se cometió en diversas emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Coahuila.

Esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente que el promocional impugnado tuvo **78 impactos**

[según datos del monitoreo practicado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto], en emisoras de radio y televisión con audiencia a nivel local (en el estado de Coahuila), esta autoridad considera que lo procedente es imponer al Partido Social Demócrata de Coahuila, con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad una sanción administrativa consistente en una multa de **2842 (dos mil ochocientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$170,008.44 (ciento setenta mil ocho pesos 44/100 M.N.)**, prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual a juicio de esta autoridad no resulta gravosa para el patrimonio del infractor, sin embargo, cumple con la finalidad prevista en la imposición de las sanciones y resulta adecuada para inhibir la comisión de irregularidades similares en el futuro.

Con base en lo antes expuesto, es que esta resolutora estima que en el presente caso, la imposición de las sanciones previstas en las fracciones III, V y VI resultarían excesivas; la contemplada en la fracción IV es inaplicable al caso concreto, y la de la fracción I resultaría insuficiente para lograr ese cometido.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

#### **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditado que el Partido Social Demócrata de Coahuila, con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad, realizó manifestaciones calumniosas en contra del C. José Guillermo Anaya Llamas, entonces candidato a Gobernador Constitucional del estado de Coahuila, postulado por la coalición denominada “Coahuila Libre y Seguro”, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación sufrido por la difusión de los promocionales identificados con los folios RA00883-11 y RV00674-11, y que fueron transmitidos en diversas emisoras de radio y televisión durante los días veintidós y veintitrés de junio del presente año.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio que pudo haber obtenido el hoy denunciado con la comisión de la falta, toda vez que debido a su naturaleza y a la manera en que fue realizada, no puede ser estimada en términos monetarios.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el Partido Social Demócrata de Coahuila, con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad, causó un daño a los objetivos buscados por el Legislador con la reforma constitucional y legal de los años 2007 y 2008, respectivamente; en razón de que su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Dada la cantidad que se impone como multa al Partido Social Demócrata de Coahuila, con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad, comparada con el financiamiento que recibe de dicho instituto electoral local para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CG78/2010 aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Coahuila, el día veintiuno de octubre de dos mil diez, se advierte que al Partido Social Demócrata de Coahuila, con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad, le corresponde **para el sostenimiento de sus actividades ordinarias de dos mil once**, la cantidad de **\$788,423.84** (setecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos veintitrés pesos 84/100 M.N.).

Ahora bien, debe señalarse que de dicho Acuerdo CG78/2010, se advierte que al Partido Social Demócrata de Coahuila, con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad, le correspondió **para gastos de campaña de dos mil once**, la cantidad de **\$630,739.07** (seiscientos treinta mil setecientos treinta y nueve pesos 07/100 M.N.).



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

Por tanto, al Partido Social Demócrata de Coahuila, con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad, le corresponde por sus actividades en el año dos mil once, la cantidad de **\$1'419,162.91** (un millón cuatrocientos diecinueve mil cientos sesenta y dos pesos 91/100 M.N.) [cifra expresada hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido Social Demócrata de Coahuila, con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **11.979%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año y de la cantidad otorgada por gastos de campaña [cifra expresada hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

**Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el hoy infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente su patrimonio y el desarrollo de sus actividades.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Social Demócrata Coahuila, con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, respecto a los promocionales identificados con las claves RA00883-11 y RV00674-11, por la trasgresión a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal; 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se impone al Partido Social Demócrata de Coahuila, con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad, una sanción administrativa consistente en una multa de **2842 (dos mil ochocientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$170,008.44 (ciento setenta mil ocho pesos 44/100 M.N.)**, en términos del considerando **DÉCIMO PRIMERO** de esta Resolución.

**TERCERO.-** Dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Coahuila, a efecto de que proceda a la retención del importe de la sanción impuesta al Partido Social Demócrata de Coahuila, mismo que deberá reintegrarse a la Tesorería de la Federación, en términos de lo establecido en el artículo 53 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011. Dicha autoridad electoral local deberá informar a este Consejo General del reintegro correspondiente.

**CUARTO.-** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Social Demócrata Coahuila, con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, respecto a los promocionales identificados con las claves RA00883-11 y RV00674-11, al no trasgredir lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso b) y 342, párrafo 1, inciso n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

**QUINTO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/046/2011**

**SSEXTO.-** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de julio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre; y dos votos en contra del Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández y del Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**